

**ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL SEIS.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del día diecisiete de noviembre del año dos mil seis, en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la calle Carrizal de la colonia Carrizal de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto, licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Antonio Rivera Casas, licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, técnico en periodismo Arturo Adolfo Vallejo Casanova, sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como los representantes de Partidos Políticos: licenciado Ricardo Andrade Becerra, representante del Partido Acción Nacional, quien se integró en el transcurso de la sesión; licenciado Hiram Rubio García, representante del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Enrique Becerra Arias representante del Partido de la Revolución Democrática; licenciado Luis Daniel Nieves López, representante de Convergencia; quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día: I.-Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo

General de Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Acción Nacional por el incumplimiento de obligaciones derivadas del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis, seguido en el expediente número cero cincuenta y tres diagonal dos mil seis. IV.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional por el incumplimiento de obligaciones derivadas del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco - dos mil seis, seguido en el expediente número cero cincuenta y cuatro diagonal dos mil seis. V.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento de obligaciones derivadas del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis, seguido en el expediente número cero cincuenta y cinco diagonal dos mil seis. VI.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro en contra del partido Convergencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis, seguido en el expediente número cero cincuenta y seis diagonal dos mil seis. VII.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido del Trabajo por el incumplimiento de obligaciones derivadas del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis, seguido en el expediente número cero cincuenta y siete diagonal dos mil seis. - - - - -
- - - - -

En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Buenas tardes a las señoras y señores integrantes de este Órgano Colegiado, a los funcionarios y representantes de los medios de comunicación y los ciudadanos presentes, gracias por su asistencia a esta sesión extraordinaria de Consejo General. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo setenta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicito a la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, haga uso de la voz. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Secretaria Ejecutiva.- Buenas tardes. En primer término, doy lectura a la convocatoria a sesión extraordinaria, remitida en tiempo y forma a todos los miembros de este Órgano Colegiado. Por acuerdo del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos uno, dos, cinco, veintisiete, veintiocho, treinta, treinta y tres, treinta y cinco, sesenta y ocho, fracciones octava, novena, vigésima sexta, vigésima novena; sesenta y nueve, fracción tercera, setenta, fracciones primera, segunda, quinta, décima segunda; setenta y uno, ciento seis Bis, ciento noventa y uno, doscientos ochenta, fracción segunda, doscientos ochenta y cuatro, fracción segunda, doscientos ochenta y cinco, doscientos noventa, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y tres, doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, tres, cinco, seis, diecisiete, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y cuatro, sesenta y seis, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y uno, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y uno y cien del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, me permito convocarlo a sesión extraordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día diecisiete de los corrientes a las doce horas en la Sala de Sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once, colonia Carrizal en esta ciudad, y bajo el siguiente orden del día. Primero.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.-

Presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Acción Nacional por el incumplimiento de obligaciones derivadas del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis, seguido en el expediente número cero cincuenta y tres diagonal dos mil seis. Cuarto.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional por el incumplimiento de obligaciones derivadas del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco - dos mil seis, seguido en el expediente número cero cincuenta y cuatro diagonal dos mil seis. Quinto.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento de obligaciones derivadas del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis, seguido en el expediente número cero cincuenta y cinco diagonal dos mil seis. Sexto.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro en contra del partido Convergencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis, seguido en el expediente número cero cincuenta y seis diagonal dos mil seis. Séptimo.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido del Trabajo por el incumplimiento de obligaciones derivadas del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis, seguido en el expediente número cero cincuenta y siete diagonal

dos mil seis. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las doce treinta horas del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo setenta y dos de la Ley Electoral del Estado. En cumplimiento de lo expuesto, me propongo a desahogar el primer punto que es la verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. De acuerdo con la lista de asistencia damos cuenta con la presencia de las señoras y señores representantes de los partidos políticos, licenciado Hiram Rubio García , representante del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Enrique Becerra Arias, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, del licenciado Luis Daniel Nieves López, representante de Convergencia; Asimismo damos cuenta con la presencia de las señoras y señores Consejeros Electorales, licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, licenciado Antonio Rivera Casas, licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, técnico en periodismo Arturo Adolfo Vallejo Casanova, sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, licenciada Cecilia Pérez Zepeda. Asimismo damos cuenta con la presencia del licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General, por lo anterior, señor Presidente, existe quórum legal para sesionar y se instala formalmente la sesión. Antes de la aprobación. Le tomaríamos la protesta de Ley al representante del Partido de la Revolución Democrática, nos ponemos de pie por favor. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Toma de protesta. Licenciado Enrique Becerra Arias, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ¿protesta Usted cumplir y hacer cumplir la constitución general de la república, la propia del estado, la ley electoral del Estado de Querétaro, los reglamentos y acuerdos de este Consejo, para bien de la ciudadanía. En el uso de la voz el licenciado Enrique Becerra Arias, representante del Partido de la Revolución Democrática.- Sí, protesto. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos

Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Si no lo hiciera así, que la propia ciudadanía se lo demande. Bienvenido. Adelante licenciada Cecilia Pérez Zepeda. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Secretaria Ejecutiva.- El segundo punto es el relativo a la aprobación del orden del día propuesto, por ser una sesión con carácter de extraordinaria, no hay asuntos generales, por lo que solicito a los señores Consejeros Electorales su voto en forma económica para la aprobación del orden del día propuesto. *Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación.* Tenemos siete votos para aprobar el orden del día, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Cecilia Pérez Zepeda. Pasemos al desahogo del tercer punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Secretaria Ejecutiva.- Es el consistente a la presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Acción Nacional por el incumplimiento de obligaciones derivadas del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis, seguido en el expediente número cero cincuenta y tres diagonal dos mil seis. Resultando. Primero.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, se aprobó el mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis, al que deberán dar cumplimiento los partidos políticos con registro inscrito ante el Instituto. Segundo.- Que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización hizo entrega al Consejo General del propio Instituto, del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis. Tercero.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de julio del presente año, se concede una prorroga a los partidos políticos a fin de

que presenten a más tardar el treinta de agosto del año en curso, los informes de ingresos y egresos con la documentación legal comprobatoria de las actividades de sus aspirantes a candidatos en las precampañas, a efecto de subsanen las omisiones que se desprendieron del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis. Cuarto.- En fecha treinta de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitió un acuerdo a través del cual aprobó el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, mismo que a su vez fue aprobado mediante acuerdo dictado por el órgano electoral mencionado en fecha veinte de octubre de dos mil cinco e implementado en acatamiento de lo ordenado por el artículo ciento seis Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En el informe final de referencia se indica por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos que derivan de lo previsto en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el propio Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, siendo las siguientes: a) No rebasar el tope de gastos establecido; b) Informar sobre el registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes; c) Presentar las agendas de los actos y eventos de precampañas de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación; y d) Entregar un informe de ingresos y egresos de sus aspirantes a candidatos. En el caso del Partido Acción Nacional y en términos de lo expuesto en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, se observa que no informó sobre el registro de dos aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no presentó la agenda de actividades de cincuenta y dos aspirantes a candidatos, acordándose en consecuencia el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y ordenándose se emplazara al partido político en cuestión a efecto de que dentro del plazo de diez días naturales contestara las imputaciones hechas y aportara las pruebas que

estimara pertinentes. Quinto.- Por auto de fecha once de octubre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo setenta, fracciones primera y doce de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la representación del Consejo General radicó el procedimiento de aplicación de sanciones ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Acción Nacional mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, abriéndose el expediente cero cincuenta y tres diagonal dos mil seis. Sexto.- En fecha dieciocho de octubre del año en curso, se notificó al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el auto citado en el Resultando anterior, acompañándose copias certificadas del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis y del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis. Asimismo se le emplazó para que dentro del plazo de diez días naturales contestara por escrito las imputaciones que se le hacen y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Séptimo.- En fecha veintisiete de octubre del presente año compareció en tiempo y forma el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para contestar las imputaciones realizadas, señalando medularmente que considera infundado e injustificado el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones en contra de su representado, ya que no se ubica en los supuestos invocados por el órgano electoral, pues en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, aprobado mediante acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, se estableció que los partidos políticos coadyuvarían con la presentación de las agendas de los actos y eventos de precampaña de sus aspirantes a candidatos, es decir, que los partidos políticos se constituyeron como coadyuvantes, mas no como sujetos obligados, puesto que la ley no establece dicha obligación y los partidos no cuentan con los medios coercitivos

para exigir de los precandidatos ese cumplimiento. Igualmente menciona el representante del partido político imputado que en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis con el que se inicia el procedimiento de aplicación de sanciones no se señala cuáles aspirantes a candidatos incumplieron con la presentación de su agenda de actividades y también respecto a quiénes incumplieron con informar sobre su registro, encontrándose imposibilitado para dar debida contestación dentro del procedimiento sancionador, situación que violenta el principio de legalidad y certeza que debe regir en todos los actos de la autoridad electoral, lo cual deja en estado de indefensión a su representado y le impide desvirtuar los señalamientos realizados por el órgano electoral, ya que no existe el señalamiento preciso de tales datos como para realizar una adecuada defensa de sus derechos. El partido político imputado no aporta ninguna prueba en la contestación que hace a las imputaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Octavo.- Agotados los trámites previstos en los artículos doscientos noventa y doscientos noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, se puso el expediente en estado de resolución, la cual versará en términos de lo indicado en los artículos ciento noventa y uno, ciento noventa y dos y ciento noventa y tres del ordenamiento jurídico invocado; y considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, atentos a lo que previenen los artículos quince de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y uno, dos, cincuenta y ocho, sesenta y tres, sesenta y ocho, fracción décimo noveno, ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta, fracción segunda y doscientos noventa, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el procedimiento de aplicación de sanciones iniciado en contra del Partido Acción Nacional mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso. Segundo.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en ejercicio de sus

facultades legales analiza el fondo de las imputaciones realizadas al Partido Acción Nacional, mismas que se derivan del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, así como la contestación que hace a las mismas el partido político de referencia, en términos de las consideraciones que a continuación se formulan. Las obligaciones en materia de precampañas se desprenden de lo previsto en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, las cuales consisten en: a) No rebasar el tope de gastos establecido; b) Informar sobre el registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes; c) Presentar las agendas de los actos y eventos de precampañas de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación; y d) Entregar un informe de ingresos y egresos de sus aspirantes a candidatos; todas ellas vigiladas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través de la instrumentación del mecanismo mencionado. En la especie se atribuye al Partido Acción Nacional no informar sobre el registro de dos aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no presentar la agenda de actividades de cincuenta y dos aspirantes a candidatos; la primera obligación deriva directamente del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en cuyo párrafo tercero textualmente indica que los partidos políticos informarán al Consejo General a más tardar cinco días posteriores al registro de aspirantes a candidatos para la contienda del proceso respectivo; mientras que la segunda tiene soporte en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis aprobado por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, documento que en su página treinta y uno, señala que los partidos políticos coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral entregando las agendas de los actos o eventos de precampaña a realizar por sus aspirantes a candidatos, debiendo hacerse con un día de anticipación al acto o

evento de que se trate. El representante del partido político imputado expresa en su escrito de contestación que su representado no incumplió ninguna de las obligaciones previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro ni en el acuerdo emitido por el Consejo General mediante el cual aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, ya que en éste último solamente se señala que los partidos políticos coadyuvarán presentando las agendas de actividades de sus aspirantes a candidatos, pero no la obligación específica de hacerlo, además de que dicho instituto político no tiene facultades coercitivas sobre esos ciudadanos para exigir la presentación de la información solicitada. Por otro lado, en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, con el que se da inicio al procedimiento de aplicación de sanciones materia de la presente resolución, no se señaló con precisión el nombre de los aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se informó sobre su registro ni se presentaron las agendas de actividades correspondientes. Contrario a lo afirmado por el representante del Partido Acción Nacional y acorde con lo preceptuado en el artículo doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos se hacen acreedores a la aplicación de una sanción cuando incumplan las obligaciones que señale la propia Ley y los acuerdos del Consejo General, supuesto en el que evidentemente se ubica el Partido Acción Nacional, toda vez que al no informar sobre el registro de dos aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes y no coadyuvar presentando la agenda de cincuenta y dos aspirantes a candidatos, incumple una obligación directamente impuesta por el artículo ciento seis Bis de la Ley de la materia e incumple con la obligación de coadyuvar prevista en el acuerdo emitido por el Consejo General en fecha veinte de octubre de dos mil cinco a través del cual aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Campaña, documento que forma parte integrante del propio acuerdo, el que por cierto no fue impugnado en tiempo y forma, razón por la que se considera válido de

conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y tres, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por otra parte, debe precisarse que las obligaciones objeto del presente análisis son impuestas a los partidos políticos, más no a los aspirantes a candidatos, motivo por el que no se previene ni se hace referencia a la posibilidad o imposibilidad que tengan para exigir a esos ciudadanos el cumplimiento de las obligaciones en comento, pues como se ha mencionado, la obligación primigenia corresponde a los partidos políticos, sin que sea dable trasladarla a los aspirantes a candidatos. En cuanto a la imprecisión de los aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se informó sobre su registro dentro de los cinco días siguientes y no se presentaron las agendas de actividades de precampaña que el representante del partido político imputado atribuye al Consejo General en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, lo cual impidió que conociera con exactitud quiénes eran los ciudadanos implicados en el incumplimiento de las obligaciones de referencia, es menester apuntar que opuesto a lo expresado por el representante partidista, en los puntos de acuerdo Primero y Segundo textualmente se precisa que el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, es un documento que como anexo forma parte integrante del propio acuerdo, teniéndose por reproducido en ese acto para todos los efectos legales a que haya lugar, esto es, que el contenido del informe final forma parte del acuerdo aprobado por el Consejo General en la sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre del año en curso, aunado a que en el considerando veinticuatro del propio acuerdo se señala que derivado del informe final se desprenden las irregularidades que ahora nos ocupan; documento que se puso a disposición de todos los partidos políticos en la sesión ordinaria mencionada. Además de la integración del informe final al cuerpo del acuerdo, también debe señalarse que en el momento en que el Partido Acción Nacional fue notificado por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de

Querétaro del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, con el que se dio inicio al presente procedimiento de aplicación de sanciones, acto que aconteció el día dieciocho de octubre del año en curso como quedó apuntado en el resultando tercero de la presente resolución, le fueron entregadas copias certificadas del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, documento que específicamente en sus páginas cuarenta y seis a la cincuenta y seis, y posteriormente ratificada dicha información en las páginas cuatro a la diez de la adición del informe final que también fue entregada al representante del partido político imputado, contiene unas tablas en las que se precisa quiénes son los aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se informó de su registro en los cinco días siguientes, siendo éstos los ciudadanos Norberto Jiménez Otero, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Landa de Matamoros, e Idelfonso Ugalde Olvera, aspirante a candidato a diputado por el distrito doce. Los aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se presentaron las agendas de sus actividades de precampaña son: Juan Manuel Garduño Ruíz, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil; J. Carlos Sánchez González, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco; Rafael Jenaro Cruz Gudiño y Eduardo Pascual Torres Mendoza, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes; José Alejandro Nieves Hernández y Pablo Ademir Castellanos Ramírez, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colón; Germán Borja García, Rafael Montoya Becerra, Alonso Jesús Valdovinos Torales, Guillermo Llamas Martínez y Pedro Contreras Ramos, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora; J. Dolores Pérez Feregrino, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento

del Municipio de Ezequiel Montes; José Lucio Fajardo Orta, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan; Guillermo Rocha Pedraza, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra; Norberto Jiménez Otero, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Landa de Matamoros; Edgardo Piña Mancilla, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo; Agustín Olvera García, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller; Manuel González Valle y Maria Guadalupe Murguía Gutiérrez, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro; Gumersindo Reséndiz Morales, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán; Fernando Enrique Briones Vega, aspirante a candidato a diputado por el distrito tercero; Raúl Cabrera Vargas, aspirante a candidato a diputado por el distrito quinto; Alonso Jesús Valdovinos Torales, Ubaldo Chávez Morales, J. Carmen Montero Vega, Gerardo Guerrero Guadarrama y José Antonio López Bárcenas, aspirantes a candidato a diputado por el distrito séptimo; Roberto Carlos Cabrera Valencia, Carlos Camacho Durán, Saúl Mejía Cruz, Jesús Omar Jaime Valencia, José Carlos Landeros González, Roberto Jiménez Salinas y Horacio Vázquez Martínez, aspirantes a candidato a diputado por el distrito noveno; José González Ruiz, José Francisco Landeros Layseca y Macario Garduño Sánchez, aspirantes a candidato a diputado por el distrito décimo; Héctor Perrusquía Perrusquía y Elías Uribe García, aspirantes a candidato a diputado por el distrito décimo primero; José Guadalupe García Ramírez, Eduardo Alejandro Ugalde Carreón, José Carmen Morales Hernández, José Martín Díaz Pacheco, Manuel de Albino Roque e Idelfonso Ugalde Olvera, aspirantes a candidato a diputado por el distrito doce; Mauricio Montes Dorantes y Francisco Javier Maldonado Olay, aspirantes a

candidato a diputado por el distrito catorce; Ricardo Andrade Becerra, María Dolores Hernández García, José Antonio López Barcenas, José Ramón Fernández de Cevallos y Chavarría y Laura Baca Villalobos, aspirantes a candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Los aspirantes a candidatos citados se desprenden del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, el cual forma parte integrante del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha treinta de septiembre del año en curso, acto que en términos de lo previsto en el artículo doscientos cincuenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no fue impugnado en tiempo y forma, en consecuencia se considera válido jurídicamente para que surta todos sus efectos legales. La claridad del informe final que integra el acuerdo de referencia, documento que se hizo llegar al representante del partido político imputado en dos ocasiones, obedece al principio de certeza que debe regir en todas la actuaciones de la autoridad electoral, mismo que a su vez se encuentra directamente vinculado con el principio de legalidad, pues fue emitido en acatamiento de lo dispuesto por el artículo ciento seis Bis de la Ley de la materia. Con base en lo anterior, se acredita fehacientemente que el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación prevista en el artículo ciento seis Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en no informar sobre le registro de dos aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes al mismo, así como con la obligación contenida en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, el cual es parte integrante del acuerdo emitido por el Consejo General en fecha veinte de octubre de dos mil cinco, consistente en coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral presentando las agendas de los actos y eventos de los aspirantes a candidatos con un día de anticipación a que se llevaran a cabo. Los partidos políticos de acuerdo con lo que previene el artículo doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, se hacen acreedores a alguna de las sanciones contempladas por el artículo doscientos ochenta y cuatro del mismo ordenamiento legal, cuando incumplan con las obligaciones que señala la Ley y los acuerdos del Consejo General. En el presente caso, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro considera aplicable la prevista en la fracción segundo del artículo doscientos ochenta y cuatro del cuerpo normativo invocado, la cual consiste en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público del partido político infractor por un periodo determinado, sin que el precepto en comento establezca alguna indexación o parámetros que se vinculen con la infracción cometida. Sin embargo, con la finalidad de justipreciar las conductas desplegadas para la aplicación de una sanción y en atención a lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, deben atenderse las circunstancias particulares del infractor, su capacidad económica, la gravedad de la falta, y en su caso, si es reincidente, elementos que derivan del artículo veintidós de la Constitución General de la República y que son reconocidos por el más alto Tribunal en sus Tesis de Jurisprudencia, P./J. sesenta y cinco diagonal dos mil cinco, número de registro ciento setenta y siete mil novecientos treinta y dos, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, vigésimo segundo, julio de dos mil cinco, página setecientos ochenta y cinco, cuyo rubro reza "Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza. El artículo doscientos cuarenta de la Ley relativa, al prever que la sanción máxima que se puede imponer a quienes realicen encuestas publicas sin autorización del Instituto o las difundan, será hasta por la cantidad de un millón quinientos mil pesos, no contravienen el artículo veintidós de la Constitución Federal. En la P./J diecisiete diagonal dos mil, numero de registro ciento noventa y dos mil ciento noventa y cinco novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décimo primero, marzo de dos mil, página cincuenta y

nueve, titulada "Multas. No tienen el carácter de fijas las establecidas en preceptos que prevén una sanción mínima a una máxima. En la segunda diagonal J ciento veintisiete diagonal mil novecientos noventa y nueve, numero de registro ciento noventa y dos mil setecientos noventa y seis, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diez, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos diecinueve, con la denominación "Multa fiscal mínima. La circunstancia de que no se motive su imposición, no amerita la concesión del amparo por violación al artículo dieciséis constitucional. En la en la P diagonal J diez diagonal noventa y cinco, numero de registro doscientos mil trescientos cuarenta y nueve, novena época, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta segunda, julio de mil novecientos noventa y cinco, página diecinueve, bajo el rubro "Multas fijas. Las leyes que las establecen son inconstitucionales". Y en la en la P diagonal J nueve diagonal noventa y cinco, numero de registro doscientos mil trescientos cuarenta y siete, novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta segunda, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, titulada "Multa excesiva. Concepto de". Si bien las Tesis citadas hacen referencia a la aplicación de multas y no a la reducción de ministraciones, resultan aplicables al caso particular los elementos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de imposición de multas, pues los mismos obedecen a la protección que otorga nuestra Ley Fundamental en el caso de sanciones pecuniarias para evitar que éstas sean excesivas, imponiendo la obligación de particularizar el caso concreto, siendo la reducción de las ministraciones de un partido político por un tiempo determinado una sanción eminentemente de carácter económico que debe individualizarse. En este tenor, debemos descifrar las circunstancias personales del Partido Acción Nacional, su capacidad económica, la gravedad de las infracciones y si es reincidente en su comisión. El Partido Acción Nacional, en términos de lo que establecen los artículos cuarenta y uno, fracción primera, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y veintisiete y treinta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es una entidad de interés público con personalidad jurídica propia que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; teniendo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y con apego a las disposiciones de la Constitución General y la Constitución y Ley Electoral locales. El partido político imputado recibe financiamiento público para cubrir sus actividades ordinarias y de campaña proveniente del erario federal y del erario estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y cuarenta y dos y cuarenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; estando en la posibilidad de obtener recursos económicos adicionales por parte de sus afiliados y donantes, así como de actividades promocionales, eventos culturales, propaganda, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquier otra actividad lucrativa que organice para el cumplimiento de su objeto, fuentes que los ordenamientos comiciales identifican como financiamiento privado y autofinanciamiento. El Instituto Electoral de Querétaro, en su calidad de autoridad electoral, tiene la facultad de fiscalizar el manejo de los recursos económicos de los que disponen los partidos políticos con base en el esquema previsto en los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y un, y cincuenta y uno Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, donde se dispone que los partidos políticos deben presentar cada

trimestre sus estados financieros que contengan un balance general, un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto del financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento, todo lo cual se presenta en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos que anualmente aprueba el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y acompañados de la documentación legal comprobatoria. Recibidos los estados financieros en la Secretaría Ejecutiva del órgano superior de dirección, se remiten a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elabore dentro de los tres meses siguientes un dictamen a través del cual se revisa la información presentada y se califica la gestión financiera del partido político en cuestión, el cual es sometido a la aprobación del órgano colegiado en mención. Bajo este esquema, el organismo electoral conoce con certeza la situación financiera de los partidos políticos en el ámbito local, teniendo que en relación con el Partido Acción Nacional el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro ha aprobado a la fecha el dictamen relativo a sus estados financieros correspondientes al primer trimestre del año en curso, mismos que arrojan los siguientes datos: Total de Ingresos Acumulados un millón doscientos treinta mil novecientos setenta y cuatro pesos con setenta y un centavos moneda nacional, total de egresos acumulados un millón doscientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional, total de activo dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuatro pesos con nueve centavos moneda nacional; total de pasivo dieciocho mil ochocientos sesenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional; y total de patrimonio dos millones quinientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional. En relación con la gravedad de la falta consistente en no informar sobre el registro de dos aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes y no presentar la agenda de actividades de cincuenta y dos de ellos, es importante establecer

que dichas obligaciones tienen como finalidad el que la autoridad electoral cuente con la información necesaria para cumplir con el objeto del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña; esto es, vigilar que los aspirantes a candidatos no rebasen el tope de gastos fijado por la Ley; por ello, cuando el organismo electoral no sabe quiénes son los aspirantes a candidatos o no sabe cuáles son los actos proselitistas que efectuarán, se encuentra impedido para poder vigilar los gastos que dichos aspirantes erogan para obtener la postulación de su respectivo partido político. La encomienda dada a la autoridad electoral para que vigile que los aspirantes a candidatos no rebasen el tope legal, obedece a una demanda expresada por la sociedad y tomada en cuenta por el legislador, para evitar que personas sin ideas políticas, propuestas sólidas o programas coherentes, pero con recursos económicos elevados, sean los que obtengan la postulación de un partido político; o más aún, que los aspirantes a candidatos fueran apoyados por personas u organizaciones a las que expresamente se les prohíbe apoyarlos o cuyos fondos pudieran provenir de actividades ilícitas, afectando con estas subvenciones a los demás militantes del instituto político en particular y a la ciudadanía en general. En tal virtud, las omisiones en las que incurrió el Partido Acción Nacional, ocasionaron que el Instituto Electoral de Querétaro no pudiera vigilar a dos de sus aspirantes a candidatos, ni hacerlo adecuadamente en el caso de cincuenta y dos de ellos, para verificar que no hubieran rebasado el tope de gastos fijado por el inciso b) del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tomando en cuenta que es la primera ocasión en la que se implementa el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña, pues el artículo segundo Transitorio de las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicadas el día veintisiete de septiembre de dos mil dos, así lo previno, mismo que dice: “Segundo.- En lo que respecta al artículo ciento seis Bis, iniciará su vigencia después del proceso electoral del dos mil tres”, en tanto que las reformas publicadas en fecha treinta de septiembre de dos mil cinco

mantuvieron dicha disposición, tenemos que el Partido Acción Nacional no es reincidente en la comisión de las infracciones objeto del presente análisis. Con soporte en la información expuesta con anterioridad, se advierte que el Partido Acción Nacional es una entidad de interés público obligada a sujetar sus actos a lo dispuesto por la Constitución General y demás ordenamientos jurídicos aplicables; que obtiene recursos económicos derivados de financiamiento público, de financiamiento privado y de autofinanciamiento; que tiene capacidad económica para absorber el impacto de una sanción pecuniaria; que el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo ciento seis Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y por el acuerdo del Consejo General de de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, mediante el cual aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, impidieron que el Instituto Electoral de Querétaro vigilara adecuadamente que sus aspirantes a candidatos no rebasaran el tope de gastos fijado por la Ley; y que no es reincidente en la comisión de dichas infracciones; razones suficientes para considerar aplicable la sanción contemplada por el artículo doscientos ochenta y cuatro, fracción segunda, del dispositivo legal en cita. Ahora bien, para determinar en su justa dimensión las consecuencias que acarrearán las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional, debemos extraer el valor que representa el no informar sobre el registro de dos aspirantes a candidatos y no presentar la agenda de actividades de cincuenta y dos de ellos, partiendo del total de aspirantes a candidatos, operación que permitirá particularizar e individualizar el impacto de las omisiones mencionadas pues contaremos con las cantidades relativas. Según los datos contenidos en el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, el total de aspirantes a candidatos que participaron en los procedimientos internos de elección desarrollados por el Partido Acción Nacional fue de ciento diecinueve, por tanto, los dos aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se informó sobre su

registro en los cinco días posteriores representan el uno punto sesenta y ocho por ciento del total y los cincuenta y dos aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se presentaron las agendas de sus actividades representan el cuarenta y tres punto sesenta y nueve por ciento del total. En esta tesitura, resulta apropiado segmentar el margen que establece el numeral de referencia, el cual señala como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponden al partido político infractor por un periodo determinado, es decir, desde uno por ciento hasta un cincuenta por ciento, lo cual se indexará con el valor porcentual que representan las infracciones cometidas, conforme a la tabla siguiente. La presente tabla es elaborada en el procedimiento que nos ocupa, para estar en posibilidades legales de graduar e individualizar la infracción cometida por el partido político en cuestión y para ello se tomaron los elementos que en el presente caso se plantearon, así como los que nos aporta la propia ley de la materia. Valor porcentual de infracciones del cero punto por ciento al dos por ciento, porcentaje de reducción uno por ciento. Del dos punto uno por ciento al cuatro por ciento, porcentaje de reducción dos por ciento. Del cuatro punto uno por ciento al seis por ciento, porcentaje de reducción tres por ciento. Del seis punto uno por ciento al ocho por ciento, porcentaje de reducción el cuatro por ciento. Del ocho punto uno por ciento al diez por ciento, porcentaje de reducción el cinco por ciento. Del diez punto uno por ciento al doce, porcentaje de reducción del seis por ciento. Del doce punto uno por ciento al catorce por ciento, porcentaje de reducción el siete por ciento. Del catorce punto uno por ciento al dieciséis por ciento, porcentaje de reducción el ocho por ciento. Del catorce punto uno por ciento al dieciséis por ciento, porcentaje de reducción el nueve por ciento. Del dieciséis punto uno por ciento al dieciocho por ciento, porcentaje de reducción el nueve por ciento. Del dieciocho punto uno por ciento al veinte por ciento, porcentaje de reducción del diez por ciento. Del veinte punto uno por ciento al veintidós por ciento, porcentaje de reducción el once por

ciento. Del veintidós punto uno por ciento al veinticuatro por ciento, porcentaje de reducción el doce por ciento. Del veinticuatro punto uno por ciento al veintiséis por ciento, el porcentaje de reducción es del trece por ciento. Del veintiséis punto uno por ciento al veintiocho por ciento, porcentaje de reducción el trece por ciento. Del veintiséis punto uno por ciento al veintiocho por ciento, porcentaje de reducción del catorce por ciento. Del veintiocho punto uno por ciento al treinta por ciento, porcentaje de reducción quince por ciento. Del treinta punto uno por ciento al treinta y dos por ciento, porcentaje de reducción dieciséis por ciento. Del treinta y dos punto uno por ciento al treinta y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del diecisiete por ciento. Del treinta y cuatro punto uno por ciento al treinta y seis por ciento, porcentaje de reducción dieciocho por ciento. Del treinta y seis punto uno por ciento al treinta y ocho por ciento, porcentaje de reducción el diecinueve por ciento. Del treinta y ocho punto uno por ciento al cuarenta por ciento, porcentaje de reducción el veinte por ciento. Del cuarenta punto uno por ciento al cuarenta y dos por ciento, porcentaje de reducción el veintiuno por ciento. Del cuarenta y dos punto uno por ciento al cuarenta y cuatro por ciento, el porcentaje de reducción es del veintidós por ciento. Del cuarenta y cuatro punto uno por ciento al cuarenta y seis por ciento, el porcentaje de reducción es del veintidós por ciento. Del cuarenta y cuatro punto uno por ciento al cuarenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del veintitrés por ciento. Del cuarenta y seis punto uno por ciento al cuarenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción del veinticuatro por ciento. Del cuarenta y ocho punto uno por ciento al cincuenta por ciento, porcentaje de reducción del veinticinco por ciento. Del cincuenta punto uno por ciento al cincuenta y dos por ciento, porcentaje de reducción del veintiséis por ciento. Del cincuenta y dos punto uno por ciento al cincuenta y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del veintisiete por ciento. Del cincuenta y cuatro punto uno por ciento al cincuenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del veintiocho por ciento. Del cincuenta y seis punto uno por ciento al cincuenta y

ocho por ciento, porcentaje de reducción del veintinueve por ciento. Del cincuenta y ocho punto uno por ciento al sesenta por ciento, porcentaje de reducción del treinta por ciento. Del sesenta punto uno por ciento al sesenta y dos por ciento, porcentaje de reducción del treinta y uno por ciento. Del sesenta y dos punto uno por ciento al sesenta y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del treinta y dos por ciento. Del sesenta y cuatro punto uno por ciento al sesenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del treinta y tres por ciento. Del sesenta y seis punto uno por ciento al sesenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción del treinta y cuatro por ciento. Del sesenta y ocho punto uno por ciento al setenta por ciento, porcentaje de reducción del treinta y cinco por ciento. Del setenta punto uno por ciento al setenta y dos por ciento, porcentaje de reducción del treinta y seis por ciento. Del setenta y dos punto uno por ciento al setenta y cuatro por ciento, porcentaje de reducción el treinta y siete por ciento. Del setenta y cuatro punto uno por ciento al setenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del treinta y ocho por ciento. Del setenta y seis punto uno por ciento al setenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción treinta y nueve por ciento. Del setenta y ocho punto uno por ciento al ochenta por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta por ciento. Del ochenta punto uno por ciento al ochenta y dos por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y un por ciento. Del ochenta y cuatro punto uno por ciento al ochenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y tres por ciento. Del ochenta y seis punto uno por ciento al ochenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y cuatro por ciento. Del ochenta y ocho punto uno por ciento al noventa por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y cinco por ciento. Del noventa punto uno por ciento al noventa y dos por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y seis por ciento. Del noventa y dos punto uno por ciento al noventa y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y siete por ciento. Del noventa y cuatro punto uno por ciento al noventa y seis por ciento, con un porcentaje de reducción del cuarenta y ocho por ciento. Del noventa y

seis punto uno por ciento al noventa y ocho por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y nueve por ciento. Del noventa y ocho punto uno al cien por ciento, con un porcentaje de reducción del cincuenta por ciento. Como ha sido señalado en el cuerpo de la presente resolución, las obligaciones que se derivan del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, son cuatro, todas con el mismo nivel de importancia, pues si bien pareciera la principal el no rebasar el tope de gastos de precampaña, las otras tres referentes a informar sobre el registro de los aspirantes a candidatos, presentar las agendas de sus actividades y presentar sus informes de ingresos y egresos están orientadas hacia el mismo fin, tan es así, que ante su omisión no es posible vigilar el cumplimiento de la primera de ellas; motivo por el que se considera acertado otorgarles el mismo valor específico a la cuatro, esto es, que del conjunto de obligaciones revisadas, cada una de ellas tiene un valor del veinticinco por ciento. En este contexto, el porcentaje de reducción de las ministraciones del financiamiento público que corresponda conforme a la tabla anterior, deberá multiplicarse por cero punto veinticinco a efecto de obtener el porcentaje de reducción que se aplicará al partido político infractor. En este orden de ideas, tenemos que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional consistente en no informar sobre el registro de dos aspirantes a candidatos, de un total de ciento diecinueve, dentro de los cinco días siguientes tiene un valor porcentual de uno punto sesenta y ocho por ciento, cantidad a la que le corresponde un porcentaje de reducción del uno por ciento, mientras que la infracción consistente en no presentar las agendas de cincuenta y dos aspirantes a candidatos, de un total de ciento diecinueve, con un día de anticipación al acto o evento tiene un valor porcentual de cuarenta y tres punto sesenta y nueve por ciento, cantidad a la que le corresponde un porcentaje de reducción de veintidós por ciento, porcentajes que multiplicados por cero punto veinticinco quedan en cero punto veinticinco por ciento y en cinco punto cinco

por ciento, respectivamente. En suma, al Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos doscientos ochenta y cuatro, fracción segunda y doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, le corresponde como sanción derivada del incumplimiento de las obligaciones consistentes en informar sobre el registro de dos de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes prevista en el artículo ciento seis Bis del ordenamiento jurídico invocado y en presentar la agenda de actividades de cincuenta y dos de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación al acto o evento que previene el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis aprobado por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, una reducción del cinco punto setenta y cinco por ciento de las ministraciones de financiamiento público. En mérito de lo antes fundamentado y expuesto, es de resolverse y se resuelve. Resolutivos. Primero.- Se tienen acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de informar a este Consejo General sobre el registro de dos de sus aspirantes a candidatos y de presentar las agendas de actividades de cincuenta y dos de sus aspirantes a candidatos, previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco a través del cual se aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis. Segundo.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción por el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el acuerdo de este Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, consistente en la reducción del cinco punto setenta y cinco por ciento de las ministraciones de financiamiento público y con base en el otorgado en el mes de noviembre del presente año que fue de doscientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos punto noventa y tres centavos; esto es, el

reducir el cinco punto setenta y cinco por ciento de la cantidad de doscientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y tres centavos moneda nacional, lo que arroja la cantidad líquida de dieciséis mil veintisiete pesos con ochenta y tres moneda nacional; sin embargo, considerando que es la primera vez que se instrumenta este procedimiento de aplicación de sanciones por precampañas y que el partido mostró interés en aportar los elementos necesarios para la fiscalización y con el objeto de que desarrolle los objetivos que le encarga la Ley Electoral del Estado, le será descontado de su financiamiento público únicamente el cincuenta por ciento de la misma, es decir la cantidad de ocho mil trece pesos noventa y un centavos moneda nacional, que es la cantidad que será reducida en el mes de diciembre de dos mil seis. Tercero.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Notifíquese personalmente al partido político sancionado la presente resolución por conducto de su representante, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia a los licenciados Pablo Cabrera Olvera, Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros y Juan Portillo Ugalde, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue. ¿Si hubiere alguna observación o comentario a la presente resolución? Pasaría a la votación respectiva. ¿Técnico en Periodismo Arturo Adolfo Vallejo Casanova?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor?. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?.- A favor. ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?.- A favor, por lo que tenemos siete votos a favor para aprobar la siguiente resolución, señor Presidente. En el uso de la voz el

licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Cecilia Pérez Zepeda. Pasemos al desahogo del cuarto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Secretaria Ejecutiva.- Antes de pasar al siguiente punto, damos cuenta con la presencia del licenciado Ricardo Andrade Becerra, representante del Partido Acción Nacional. El siguiente punto es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional por el incumplimiento de diversas obligaciones previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis y resultando. Primero.- En fecha veinte de octubre de do mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo ciento seis Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, emitió un acuerdo a través del cual aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, con la finalidad de vigilar que los aspirantes a candidatos de los partidos políticos no rebasaran el tope de gastos establecido en el dispositivo legal invocado. Segundo.- En fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro remitió al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el informe final producto de la implementación del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis para efectos de su aprobación. Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso y ante el incumplimiento de algunas de las obligaciones detectadas en el informe final citado en el Resultando anterior, otorgó a los partidos políticos una prórroga para que presentaran a más tardar el día treinta de agosto del mismo año, los informes de ingresos y egresos con la documentación legal

comprobatoria de las actividades de sus aspirantes a candidatos en las precampañas, a efecto de que subsanaran dichas omisiones. Cuarto.- En fecha treinta de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitió un acuerdo a través del cual aprobó el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, el cual incluye la adición derivada de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos en el periodo de prórroga concedido para tales efectos. En el informe final de referencia se indica por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos que derivan de lo previsto en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el propio Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, siendo las siguientes: a) No rebasar el tope de gastos establecido, b) Informar sobre el registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes; c) Presentar las agendas de los actos y eventos de precampañas de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación; y d) Entregar un informe de ingresos y egresos de sus aspirantes a candidatos. En el caso del Partido Revolucionario Institucional y en términos de lo expuesto en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, se observa que uno de sus aspirantes a candidatos rebasó el tope de gastos de precampaña, no informó sobre el registro de veintiocho aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no presentó la agenda de actividades de treinta aspirantes a candidatos, acordándose en consecuencia el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y ordenándose se emplazara al partido político en cuestión a efecto de que dentro del plazo de diez días naturales contestara las imputaciones hechas y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Quinto.- Por auto de fecha once de octubre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo setenta, fracciones primera y décimo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la

Secretaría Ejecutiva radicó el procedimiento de aplicación de sanciones ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, abriéndose el expediente cero cincuenta y cuatro diagonal dos mil seis. Sexto.- En fecha veinte de octubre del año en curso, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el auto citado en el resultando anterior, acompañándose copias certificadas del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis y del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis. Asimismo se le emplazó para que dentro del plazo de diez días naturales contestara por escrito las imputaciones que se le hacen y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Séptimo. En fecha treinta de octubre del presente año compareció en tiempo y forma el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Hiram Rubio García en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para contestar las imputaciones realizadas, señalando medularmente que niega lisa y llanamente que su representado haya cometido las infracciones que se le imputan, por lo que no es responsable de las mismas, oponiendo la excepción de falta de fundamentación y motivación en virtud de que a su juicio el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el que el Consejo General fundó el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, no es aplicable a las coaliciones, sino exclusivamente a los partidos políticos, siendo que el Partido Revolucionario Institucional participó en el reciente proceso electoral local ordinario coaligado con el Partido Verde Ecologista de México postulando candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como para Ayuntamientos de quince Municipios del Estado, aunado a que el artículo doscientos ochenta y cinco del ordenamiento de referencia, no establece como sujetos sancionables a las

coaliciones, ya que solamente menciona a los partidos y asociaciones políticas y aunque el último párrafo del artículo doscientos ochenta y cuatro del mismo ordenamiento señala que en caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se sancionará a los partidos políticos coaligados de forma individual, no es aplicable al caso concreto, pues el Consejo General inició el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional en lo particular, pero no en contra de la coalición. Igualmente, menciona el representante del partido político imputado, el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, que da inicio al presente procedimiento de aplicación de sanciones, no está debidamente motivado, ni cumple con los requisitos que marca el artículo ciento noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues se limita a señalar que la causa del procedimiento sancionador es que su representado rebasó el tope de gastos de precampaña en el caso de uno de sus aspirantes, no informó sobre el registro de veintiocho aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no presentó las agendas de treinta de sus aspirantes a candidatos, lo cual no permite identificar los casos en los que supuestamente se cometieron los incumplimientos, sin que se pueda considerar motivación suficiente el contenido del considerando veinticuatro del propio acuerdo, ya que no se desprenden los razonamientos lógico-jurídicos para tener legalmente iniciado el procedimiento, debiendo la autoridad electoral haber determinado los hechos, actos u omisiones, las personas que son responsables y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concurran para tipificar una conducta como infracción, y como consecuencia, sujeta a la aplicación de una sanción. Esta circunstancia deja en estado de indefensión a su representado, ya que genera un escenario de abuso de poder, donde el órgano encargado de la función democrática más importante, violenta uno de los valores esenciales de la democracia, que es el estado de derecho. En este sentido, no basta con que la autoridad en el multicitado acuerdo haga referencia a otro documento donde supuestamente se

consignan dichos datos, teniéndolo por reproducido para que se cumpla la obligación de fundar y motivar, más aún cuando dicho documento proviene de un tercero distinto a la autoridad que emite la resolución y que debió haber comprobado con los medios de prueba previstos en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro la información que el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña contiene. Apoya sus argumentos con las Tesis de Jurisprudencia tituladas “Fundamentación y motivación la inadecuada o indebida expresión de esta garantía configura una violación formal a la Ley aplicada.” y “Fundamentación y motivación, no existe cuando el acto no se adecua a la norma en que se apoya. Asimismo, el representante del partido político imputado opone como excepción la inaplicación del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el caso de su representado, en virtud de que participó coaligado en el reciente proceso electoral a través de la figura prevista en el artículo doscientos seis del mismo ordenamiento con el Partido Verde Ecologista de México, postulando candidatos comunes a los cargos de Diputados a la Legislatura del Estado y a integrantes de Ayuntamientos de quince Municipios del Estado, coalición que se constituyó mediante Convenio celebrado en fecha quince de febrero y adicionado en fecha veintiocho de marzo, ambos del presente año, el cual fue debidamente aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Entonces si el artículo ciento seis Bis citado establece para los partidos la obligación de someterse a un mecanismo de verificación de gastos de precampaña, no es apto aplicarla a las coaliciones, siendo un obligación particular para los partidos políticos, ya que en una coalición los partidos políticos ceden temporalmente su derecho de postular candidatos, afirmación que se comprueba cuando dejan de actuar de manera independiente y sustituyen su representación ante los órganos electorales para dar paso a la de la coalición, tal y como lo instruyen los artículos doscientos seis, doscientos siete y doscientos once de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, sin que sea posible que mediante un simple acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se amplíen los alcances de la norma, resultando por lo tanto ilegal el procedimiento de aplicación de sanciones, debiendo sobreseerse por causa de improcedencia, ya que los ciudadanos a los que se les da el carácter de aspirantes a candidatos o precandidatos, no lo fueron en realidad del Partido Revolucionario Institucional, sino de la Coalición Alianza por México, como lo reconoce la autoridad electoral en el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis que la autoridad invoca como justificación para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones, documento que en sus páginas sesenta y ciento veinte expresamente señala que debido a la conformación de la coalición, los partidos políticos al final solamente tuvieron procesos internos para seleccionar candidatos a presidentes municipales en los Municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y Landa de Matamoros. Lo anterior, dice el representante del partido político imputado, se robustece con la disposición contenida en el artículo doscientos siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que establece que en los convenios de coalición deben señalarse los mecanismos de postulación de los candidatos, numeral que adquiere el carácter de especial y abstiene la aplicación de la norma general que es la contenida en el artículo ciento seis Bis del mismo ordenamiento. También manifiesta el compareciente que su representado inició procedimientos internos de selección de candidatos, publicando las convocatorias respectivas en fechas veinticinco de enero y cinco de febrero, ambas del presente año, pero éstas no surtieron sus efectos y los procedimientos fueron suspendidos en virtud de la celebración del primer convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México, situación que se notificó al Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva en fecha dieciséis de febrero de dos mil seis a la una con diez minutos pasado meridiano el cual obra en los archivos

de la autoridad electoral, por lo que no puede considerarse que dichos procedimientos fueron desahogados por el Partido Revolucionario Institucional, ya que fueron sustituidos por los que pactaron los partidos políticos coaligados en el convenio respectivo, estatutos, acuerdos y diversas convocatorias que se fueron expidiendo; por ello, en los procedimientos de selección de candidatos de la coalición “Alianza por México”, se estableció que un número determinado de candidatos provendrían del Partido Revolucionario Institucional, pues la propia Ley en el artículo doscientos siete indica que los partidos políticos coaligados deberán señalar los mecanismos para la asignación de diputados y los procedimientos para seleccionar candidatos, pero éstos no pueden tomarse como precandidatos del partido, sino de la coalición. Precisamente en el inciso l) del citado artículo doscientos siete, los partidos políticos coaligados se apoyaron para convenir los procedimientos que en su momento se llevaron a cabo en la coalición para seleccionar a sus candidatos, decidiendo que con base en la repartición de candidaturas, los órganos de dirección de cada partido político coaligado participarían en los procesos de selección interna de los candidatos que a cada instituto político le correspondieron proponer. El representante del partido político imputado apoya sus argumentaciones con las Tesis dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros “Convenio de coalición. Surte sus efectos entre los partidos suscriptores desde antes de su aprobación y registro por la autoridad electoral.”; “Coaliciones. Sólo surten efectos electorales.”; y “Régimen administrativo sancionador electoral. Principios jurídicos aplicables.” El representante del partido político imputado igualmente opone como excepción la de cumplimiento de la obligación relativa al registro de aspirantes, manifestando que sin conceder que el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro sea aplicable al Partido Revolucionario Institucional, se dio cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de informar sobre el registro de veintiséis aspirantes a candidatos dentro de los cinco días

posteriores, ya que solamente ese número de ciudadanos obtuvo su registro para participar en las contiendas internas, y en su caso, realizar actos de precampaña, por tanto, resulta ilógico e ilegal que el organismo electoral asegure que hubo otros veintiocho ciudadanos que participaron en los procesos internos de selección, cuando el propio partido no los reconoce ni los autorizó, pues aceptar lo contrario implicaría que cualquier persona que en ejercicio de su garantía de expresión manifestara cualquier cosa, y por este simple hecho, pudiera obligar jurídicamente a terceros, cuando éstos no hayan participado de dichas acciones, ni mucho menos las hayan autorizado, como en el caso que nos ocupa, donde la autoridad electoral a toda costa pretende perjudicar al instituto político que representa. En este sentido, sostiene que los ciudadanos que participaron en algún proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional fueron los ciudadanos Martín Vega Vega y Elvia Montes Trejo, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Ezequiel Montes; Gilberto Pedraza Núñez, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Jalpan de Serra; y J. Guadalupe Guadarrama Olvera, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento Landa de Matamoros. Los ciudadanos que participaron en algún proceso de selección de candidatos a presidentes municipales de la coalición “Alianza por México” y que por disposición del convenio de coalición se desahogaron en una primera etapa por los órganos del Partido Revolucionario Institucional, pero como parte de la coalición, fueron Feliciano Morales Olvera y Elfego Torres Balderas, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Arroyo Seco; Abelardo Ledesma Fragoso, José Luis Osornio Ponce y José Hugo Cabrera Ruíz, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Colón; J. Mario Jiménez Olvera, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Corregidora; Joaquín Cárdenas Gómez, aspirante a candidato

a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de El Marqués; Ma. Isabel Emma Tejeida Rivas, Manuel Landeros Piña y Ramón Malagón Silva, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Pedro Escobedo; José Manuel García Leal, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Peñamiller; Donny Dávila Alvarado, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Pinal de Amoles; J. Timoteo Martínez Pérez y Joaquín Torres Martínez, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de San Joaquín; Gregorio López Salas y Víctor Arturo Rojas Zetina; aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de San Juan del Río; Norma Mejía Lira, José Luis Chávez Vega y José Antonio Macías Trejo, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Tequisquiapan; y Daniel de Santiago Luna, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Tolimán. El resto de los ciudadanos que el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña señala como aspirantes a candidatos, afirma el compareciente, no obtuvieron su registro como aspirantes a candidatos ni participaron en los procesos internos para candidatos a diputados locales propietarios de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional ni de la coalición “Alianza por México”, y si los mismos realizaron actos de publicidad, propaganda o gastos en medios de comunicación utilizando el emblema o denominación de su representado, lo hicieron de manera libre, individual, particular y sin autorización del partido, en ejercicio de su libertad de expresión política consagrada en los artículos siete, nueve y cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que bajo esa circunstancias el Partido Revolucionario Institucional no puede ser responsable por actos u omisiones de terceros que no fueron autorizados. Igualmente, el representante del partido político imputado opone la excepción de cumplimiento de la obligación de presentar las agendas de actividades de sus aspirantes a

candidatos, pues como expresó en relación con los ciudadanos respecto de los que no se informó sobre su registro dentro de los cinco días posteriores, se dio cumplimiento en el mismo número de casos, ya que los demás ciudadanos señalados en el informe final del Mecanismo de Verificación de gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, no obtuvieron su registro como aspirantes ni participaron en los procedimientos internos para la selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional ni de la “Alianza por México”. En cuanto a los ciudadanos Juan Salinas Briones y Ramón Malagón Silva, fueron aspirantes a candidatos a Presidente Municipal para la elección de los Ayuntamientos de Colón y Pedro Escobedo, respectivamente, pero renunciaron como militantes del Partido Revolucionario Institucional y se integraron a otros partidos para participar como candidatos de los mismos, negándose a entregar la documentación necesaria a pasar de haber sido requeridos, motivo por el que el partido político imputado no tuvo la posibilidad de cumplir con dicha obligación. Por último, aduce el compareciente, en todos los procesos de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la “Alianza por México”, las convocatorias que los regularon señalan que los mecanismos para que los aspirantes a candidatos se dieran a conocer fueron las convenciones de delegados de partido, candidato único y de encuesta, por lo que no tuvieron la posibilidad estatutaria de realizar actos de proselitismo, y en todo caso, la única actividad que realizaron fueron las convenciones, en las que estuvieron presentes personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro. Por último, el representante del partido político imputado opone como excepción la falta de certidumbre jurídica del método de verificación utilizado en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, tachándolo de subjetivo, ilegal e incierto, toda vez que con sustento en el informe final recaído a dicho mecanismo aprobado por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta de septiembre del presente año, la autoridad llega a

la conclusión de que el ciudadano José Luis Osornio Ponce rebasó el tope de gastos, pues basándose en la recopilación de información que identifica en tipo de propaganda empleada, ubicación y características, hace estimaciones que no son más que suposiciones alejadas de la realidad. Asimismo, el ciudadano José Luis Osornio Ponce no fue aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional, sino de la coalición “Alianza por México”. También aclara que el proceso de postulación del candidato a Presidente Municipal de Colón se realizó en dos ocasiones, participando en las mismas el ciudadano José Luis Osornio Ponce, por lo que se generó un gasto doble, sin que la autoridad establezca pruebas objetivas como facturas, auditorias ni ningún otro procedimiento contable o de fiscalización generalmente aceptado que demuestre contundentemente que el aspirante o el Partido Revolucionario Institucional hubieran gastado noventa mil setecientos treinta y dos pesos, como ilegalmente lo afirma la autoridad electoral, y si existen, no se han dado a conocer, creando un escenario de incertidumbre jurídica. Apoya sus argumentos en la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “Procedimiento administrativo sancionador electoral, debe realizarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. El partido político imputado aporta como pruebas para sustentar los argumentos vertidos en su escrito de contestación los siguientes documentos. Uno.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo al Informe Final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña que presenta la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, aprobado por el propio Consejo en sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre del presente, mediante el cual se desprende el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional. Dos.- Informe Final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre del presente. Tres.- Mecanismo

de verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del día veinte de octubre del dos mil cinco. Cuatro.- Expediente numero cero diez diagonal dos mil seis, relativo al convenio de coalición “Alianza por México”, que presentan al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis. Cinco.- Oficio signado por los licenciado Jesús María Rodríguez Hernández y María de Jesús Ibarra Silva, de fecha dieciséis de febrero del dos mil seis y recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en fecha veintisiete de febrero del mismo año, mediante el cual informan de la suscripción de convenio de coalición parcial integrado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; 6.- Oficio signado por el licenciado Norberto Alvarado Alegría de fecha dieciséis de febrero del presente y recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el mismo día, mediante el cual informa que han quedado sin efectos los procedimientos internos para postular candidatos a cargos de elección popular. Siete.- Oficio signado por el licenciado Norberto Alvarado Alegría de fecha siete de abril y recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el mismo día, mediante el cual solicita la colaboración para obtener la constancia de residencia del ciudadano José Luis Osornio Ponce. Ocho.- Copia certificada del acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones que llevará a cabo el Órgano de gobierno de la coalición Alianza por México para postular a los candidatos a diputados propietarios locales de mayoría relativa de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis. Nueve.- Copia certificada del acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la coalición Alianza por México para postular candidatos a presidente municipal de Amealco de Bonfil de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis. Diez.- Copia Certificada del acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones

de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la coalición Alianza por México para postular candidato a presidente municipal de Corregidora, de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis. Once.-Copia certificada del acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la coalición Alianza por México para postular candidatos a presidente municipal de Querétaro de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis. Doce.- Copia certificada del acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la coalición Alianza por México para postular candidatos a presidente municipal del municipio de Colón de fecha cuatro de marzo de dos mil seis. Trece.- Copia certificada del escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, mediante el cual se informa al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que en fecha quince de febrero de dos mil seis el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México suscribieron el convenio de coalición denominado Alianza por México. Catorce.- Copia certificada del escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis mediante el cual se informa al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que han quedado sin efectos los procesos internos para postular candidatos a presidentes municipales de Amealco, Corregidora y Querétaro. Quince.- Copia certificada del oficio de fecha siete de abril de dos mil seis mediante el cual la coalición Alianza por México solicita al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro su intervención para obtener la constancia de residencia del ciudadano José Luis Osornio Ponce. Dieciséis.- Copia fotostática simple de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis mediante el cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional solicita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro la expedición de varios documentos certificados; dichas pruebas las relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en su escrito de contestación. Octavo.- Agotados los trámites

previstos en los artículos doscientos noventa y doscientos noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por auto de fecha dos de noviembre de dos mil seis se puso el expediente en estado de resolución, la cual versará en términos de lo indicado en los artículos ciento noventa y uno, ciento noventa y dos y ciento noventa y tres del ordenamiento jurídico invocado; y considerando.

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, atentos a lo que previenen los artículos quince de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y uno y dos, cincuenta y ocho, sesenta y tres, sesenta y ocho, fracción vigésimo noveno, ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta, fracción segunda y doscientos noventa, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el procedimiento de aplicación de sanciones iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso.

Segundo.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en ejercicio de sus facultades legales analiza el fondo de las imputaciones realizadas al Partido Revolucionario Institucional, mismas que se derivan del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco - dos mil seis, así como la contestación que hace a las mismas el partido político de referencia y las pruebas que aporta, en términos de las consideraciones que a continuación se formulan.

Primero.- Las obligaciones en materia de precampañas se desprenden de lo previsto en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, las cuales consisten en: a) No rebasar el tope de gastos establecido; b) Informar sobre el registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes; c) Presentar las agendas de los actos y eventos de precampañas de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación; y d) Entregar un informe de ingresos y egresos de sus aspirantes a candidatos; todas ellas vigiladas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización

Electoral a través de la instrumentación del mecanismo mencionado. En la especie se atribuye al Partido Revolucionario Institucional rebasar el tope de gastos de precampaña en el caso de uno de sus aspirantes a candidatos, no informar sobre el registro de veintiocho aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no presentar la agenda de actividades de treinta aspirantes a candidatos; la primera obligación deriva directamente del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en cuyo párrafo tercero textualmente indica que los partidos políticos informarán al Consejo General a más tardar cinco días posteriores al registro de aspirantes a candidatos para la contienda del proceso respectivo; mientras que la segunda tiene soporte en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, aprobado por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, documento que en su página treinta y uno señala que los partidos políticos coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral entregando las agendas de los actos o eventos de precampaña a realizar por sus aspirantes a candidatos, debiendo hacerse con un día de anticipación al acto o evento de que se trate. Segundo.- El representante del partido político imputado opone en su escrito de contestación la excepción de falta de fundamentación y motivación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta de septiembre del presente año, a través del cual inició el procedimiento de aplicación de sanciones en contra de su representado, toda vez que el incumplimiento que se le atribuye respecto de la obligaciones contempladas por el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es aplicable a las coaliciones, sino exclusivamente a los partidos políticos, siendo que el Partido Revolucionario Institucional participó coaligado con el Partido Verde Ecologista de México en el reciente proceso electoral local ordinario. Efectivamente, el procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa fue iniciado por este órgano colegiado mediante acuerdo emitido en la sesión ordinaria de fecha

treinta de septiembre de dos mil seis, estando presente el representante del partido político imputado, sin embargo, el acuerdo no fue impugnado en tiempo y forma, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos cincuenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es jurídicamente válido, sin que sean procedentes las manifestaciones que hace el representante del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que dicho procedimiento no debió haberse iniciado en su contra, pues el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo ciento seis Bis del ordenamiento jurídico invocado solamente es exigible a los partidos políticos, pero no a las coaliciones; en consecuencia, el inicio del procedimiento sancionador es inimpugnable ya que ha operado la preclusión. También señala el representante del partido político imputado que el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, no se encuentra debidamente motivado ni reúne los requisitos que marca el artículo ciento noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que no precisa los casos en los que no se cumplió con las obligaciones de referencia, apreciación que resulta incorrecta, pues el numeral citado establece los datos que deben contener las resoluciones, pero no los acuerdos, cuyos elementos que los integran están previstos en el artículo noventa del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, el cual dispone que los acuerdos que dicte el Consejo General que no sean de trámite, deben contener un apartado de antecedentes, las consideraciones necesarias para apoyar su procedencia, los fundamentos legales de la determinación y los puntos de acuerdo, condiciones que se encuentran colmadas en el acuerdo en mención. Por otra parte, en el inciso B) del punto Tercero del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, se indica que se inicia el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que rebasó el tope de gastos de precampaña en el caso de un aspirante a candidato, no informó sobre el registro de veintiocho aspirantes dentro de los cinco días posteriores y no presentó las agendas de actividades

de treinta de ellos, incumplimientos que se desprendieron del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, documento que en términos de lo señalado en los puntos primero y segundo del referido acuerdo es parte integrante del mismo y se tuvo por reproducido para los efectos legales a que hubiera lugar, circunstancia que contrario a la afirmado por el compareciente, no deja en estado de indefensión al partido político imputado, pues si bien no se especifican los nombres de los aspirantes a candidatos respecto de los cuales hubo incumplimiento, en el escrito de contestación su representante manifiesta conocer con exactitud quiénes son esos ciudadanos, dato que extrajo del informe final materia del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, pues era parte integrante del mismo, confirmando con ello la suficiencia y eficacia de considerarlo parte del propio acuerdo, sin necesidad de precisar los nombres, ya que esa información obra con toda claridad en el informe final en cuestión, por lo tanto, no se afectaron las defensas del imputado como lo demuestra con su contestación. El informe final en comento es producto del mecanismo de verificación implementado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y se encuentra sustentado en diversa documentación generada por el mismo, la cual está integrada en veintiséis carpetas, tres cajoneras y cuatro cajas que contienen la verificación de propaganda en eventos, calles y prensa de los partidos políticos, entre ellos el Revolucionario Institucional; las cotizaciones de la propaganda utilizada; los informes de precampaña de los partidos políticos; la propaganda electoral; y los periódicos correspondientes a los meses de diciembre de dos mil cinco y enero, febrero y marzo de dos mil seis; tal y como fue señalado en el considerando veinte del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis. Tercero.- En cuanto a la inaplicación del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para el caso de las coaliciones, conviene precisar nuevamente que si el partido político imputado considera que por haber participado coaligado en el reciente proceso electoral

no es sujeto de las obligaciones contenidas en el numeral de referencia, por consiguiente, no sancionable mediante el procedimiento en que se actúa, debió haber impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta de septiembre de dos mil seis que ordenó su inicio, siendo entonces el momento oportuno, pero no dentro del plazo de diez días que la Ley de la materia concede para contestar las imputaciones realizadas, ya que lo único que puede alegar y aportar en este plazo son elementos que las desvirtúen, es decir, demostrar que cumplió con las obligaciones relacionadas con las precampañas en los casos específicos que señala el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, o en su caso, el impedimento legal para hacerlo. No obstante, *ad cautelam* se aclara que las obligaciones contempladas por el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro son aplicables a los partidos políticos coaligados, toda vez que el bien jurídicamente tutelado por dicha disposición es evitar que personas sin ideas políticas, programas sólidos y propuestas coherentes, pero con muchos recursos económicos, obtengan la postulación como candidatos en perjuicio de los demás militantes del partido político y de la sociedad en general, e inclusive que sufraguen sus precampañas con aportaciones de personas, organizaciones o entidades que tienen expresamente prohibido hacerlo o con recursos provenientes de actividades ilícitas, conclusión a la que se arriba a través de un análisis integral de las disposiciones aplicables y de la interpretación jurídica de la norma que permite el artículo tres de la Ley de la materia, pues sería contrario al espíritu de la misma suponer que por el hecho de que algún partido político participe coaligado en las elecciones, se encuentra exento de cumplir tan importante obligación. Cuarto.- El representante del partido político imputado opone como excepciones la del cumplimiento de las obligaciones de informar respecto del registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes y de presentar las agendas de los actos y eventos, refiriendo que su representado

solamente desarrollo procedimientos internos de selección de candidatos en el caso de los Municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y Landa de Matamoros, que fue precisamente en los que contendió individualmente ya que dichos municipios quedaron fuera del convenio de coalición, circunstancia que se reconoce en el propio informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil seis – dos mil seis, en sus páginas sesenta y ciento veintiuno, donde expresamente se indica que luego de la firma del convenio de coalición entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se expidieron nuevas convocatorias como “Alianza por México” para la realización de los procesos internos para la elección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequisquiapan y a diputados de mayoría relativa para los quince Distritos electorales uninominales que conforman el Estado. No obstante, admite que los ciudadanos Feliciano Morales Olvera y Elfego Torres Balderas, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Arroyo Seco; Abelardo Ledesma Fragoso, José Luis Osornio Ponce y José Hugo Cabrera Ruíz, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Colón; J. Mario Jiménez Olvera, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Corregidora; Joaquín Cárdenas Gómez, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de El Marqués; María Isabel Emma Tejeida Rivas, Manuel Landeros Piña y Ramón Malagón Silva, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Pedro Escobedo; José Manuel García Leal, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Peñamiller; Donny Dávila Alvarado, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Pinal de Amoles; J. Timoteo Martínez Pérez y Joaquín Torres Martínez, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de San Joaquín; Gregorio López Salas y Víctor Arturo Rojas Zetina; aspirantes a candidato a Presidente

Municipal en la elección del Ayuntamiento de San Juan del Río; Norma Mejía Lira, José Luis Chávez Vega y José Antonio Macías Trejo, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Tequisquiapan; y Daniel de Santiago Luna, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Tolimán; participaron como aspirantes a candidatos en los procedimientos internos de selección organizados por el Partido Revolucionario Institucional en términos de lo acordado en el convenio de coalición. Quinto.- De las constancias que obran en el archivo generado con motivo de la implementación del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña, se observa que los aspirantes a candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales respecto de los cuales no se informó sobre su registro dentro de los cinco días posteriores ni se presentaron las agendas de sus actos y eventos, realizaron actividades de precampaña en los procedimientos internos de selección de candidatos desarrollados por la coalición “Alianza por México”, tal y como lo señala la Cláusula Novena del convenio de coalición signado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, así como en lo señalado en la página sesenta del propio Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis; circunstancias que acredita con las pruebas que aporta en su comparecencia y que en términos de lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se admiten y se consideran suficientes para sostener sus argumentaciones. Por estas razones, resultan fundadas las excepciones del cumplimiento de obligaciones y de incertidumbre jurídica expuestas por el representante del partido político imputado en su escrito de contestación. Sexto.- En relación con el aspirante a candidato que rebasó el tope de gastos de precampaña fijado por

la Ley, es menester señalar que en el archivo generado con la implementación del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña, así como en su informe final, se contiene un informe de ingresos y egresos correspondiente a las operaciones financieras realizadas en el periodo de precampaña por el ciudadano José Luis Osornio Ponce, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colón, donde se desprende que dicho ciudadano realizó gastos durante el periodo de precampaña por la cantidad de sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional, de los cuales diecisiete mil ciento cincuenta moneda nacional fueron destinados a propaganda colocada o pintada en las calles, treinta y un mil seiscientos moneda nacional fueron erogados para la organización de eventos y quince mil seiscientos moneda nacional fueron gastados en propaganda y publicidad en prensa. El representante del partido político imputado manifiesta que el aspirante a candidato en mención no participó en procedimientos internos de selección desarrollados por su representado, sino por la coalición “Alianza por México”, sin embargo, acorde con lo estipulado en la Cláusula Novena del convenio de coalición signado por los partido político Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se pactó que la elección del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Colón se realizaría de conformidad con la convocatoria y el procedimiento que en su momento efectuara el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que el informe de ingresos y egresos presentado por el ciudadano José Luis Osornio Ponce se encuentra en los formatos autorizados para tales efectos y con el emblema del Partido Revolucionario Institucional. El compareciente refiere que no existen elementos objetivos para determinar que el ciudadano José Luis Osornio Ponce haya gastado la cantidad de noventa mil setecientos treinta y dos pesos moneda nacional que determina el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Campaña, motivo por el que el procedimiento de aplicación de sanciones instaurado en su contra es ilegal y

genera incertidumbre jurídica. Sobre el particular, conviene aclarar que las cantidades que arroja el citado mecanismo respecto a los gastos realizados por los aspirantes a candidatos, se basan en cotizaciones de mercado que en algunos casos no corresponden a los efectivamente erogados, en virtud de que los interesados que participan en los procedimientos de selección de candidatos obtienen precios inferiores o descuentos que disminuyen los montos estimados. Sabedores de esta realidad, se tomó en consideración para determinar si algún aspirante a candidato rebasó el tope de gastos la cantidad que se asienta en los informes de ingresos y egresos presentados. En el caso que nos ocupa, el propio aspirante a candidato manifiesta que gastó la cantidad de sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional, la cual es superior a la cantidad fijada como tope para los gastos de precampaña que es de cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional, la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento seis Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, representa el diez por ciento del monto autorizado como tope de gastos de precampaña en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Colón del año dos mil seis. En esta tesitura, se comprueba que el ciudadano José Luis Osornio Ponce, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colón por parte del Partido Revolucionario Institucional, rebasó el tope de gastos de precampaña fijado por el artículo ciento seis Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en consecuencia, se tiene fehacientemente acreditado que el referido partido político incurrió en la infracción prevista en el artículo doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en virtud de incumplir las obligaciones contempladas por el artículo ciento seis Bis del mismo ordenamiento, pues del informe de ingresos y egresos presentado respecto del ciudadano mencionado se desprende que cometió la infracción que se le imputa. Séptimo.- Los partidos políticos de acuerdo con lo que previene el artículo doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, se hacen acreedores a alguna de las sanciones contempladas por el artículo doscientos ochenta y cuatro del mismo ordenamiento legal, cuando incumplan con las obligaciones que señala la Ley. En el presente caso, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro considera aplicable la prevista en la fracción II del artículo doscientos ochenta y cuatro del cuerpo normativo invocado, la cual consiste en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público del partido político infractor por un periodo determinado, sin que el precepto en comento establezca alguna indexación o parámetros que se vinculen con la infracción cometida. Sin embargo, con la finalidad de justipreciar las conductas desplegadas para la aplicación de una sanción y en atención a lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, deben atenderse las circunstancias personales del infractor, su capacidad económica, la gravedad de la falta, y en su caso, si es reincidente, elementos que derivan del artículo veintidós de la Constitución General de la República y que son reconocidos por el más alto Tribunal en las siguientes Tesis de Jurisprudencia. P diagonal J sesenta y cinco diagonal dos mil dos, número de registro ciento setenta y siete mil novecientos treinta y dos, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta vigésimo segundo, julio de dos mil cinco, página setecientos ochenta y cinco, cuyo rubro reza "Instituciones políticas y procedimientos electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza. El artículo doscientos cuarenta de la Ley relativa, al prever que la sanción máxima que se puede imponer a quienes realicen encuestas públicas sin autorización del Instituto o las difundan, será hasta por la cantidad de un millón quinientos mil pesos, no contraviene el artículo el artículo veintidós de la Constitución Federal. P diagonal J diecisiete diagonal dos mil, número de registro ciento noventa y dos mil ciento noventa y cinco, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta décimo primero, marzo de dos mil, página cincuenta y nueve, titulada "Multas. No tienen el carácter de

fijas las establecidas en preceptos que prevén una sanción mínima y una máxima.” Segunda diagonal J ciento veintisiete diagonal noventa y nueve, número de registro ciento noventa y dos mil setecientos noventa y seis, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta diez, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos diecinueve, con la denominación “Multa fiscal mínima: La circunstancia de que no se motive su imposición, no amerita la concesión del amparo por violación al artículo dieciséis”. P. diagonal J. diez diagonal noventa y cinco, número de registro doscientos mil trescientos cuarenta y nueve, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta segundo, julio de mil novecientos noventa y cinco, página diecinueve, bajo el rubro “Multas fijas. Las leyes que las establecen son inconstitucionales”. P diagonal J nueve diagonal noventa y cinco, número de registro doscientos mil trescientos cuarenta y siete, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta segundo, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, titulada “Multa excesiva, concepto de.” Si bien las Tesis citadas hacen referencia a la aplicación de multas y no a la reducción de ministraciones, resultan aplicables al caso particular los elementos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de imposición de multas, pues los mismos obedecen a la protección que otorga nuestra Ley Fundamental en el caso de sanciones pecuniarias para evitar que éstas sean excesivas, imponiendo la obligación de particularizar el caso concreto, siendo la reducción de las ministraciones de un partido político por un tiempo determinado una sanción eminentemente de carácter económico que debe individualizarse. Octavo.- En este tenor, debemos descifrar las circunstancias personales del Partido Revolucionario Institucional, su capacidad económica, la gravedad de las infracciones y si es reincidente en su comisión. El Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo que establecen los artículos cuarenta y uno, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y veintisiete y treinta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es una entidad de interés público con personalidad jurídica propia que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; teniendo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y con apego a las disposiciones de la Constitución General y la Constitución y Ley Electoral locales. El partido político imputado recibe financiamiento público para cubrir sus actividades ordinarias y de campaña proveniente del erario federal y del erario estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y cuarenta, cuarenta y dos y cuarenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; estando en la posibilidad de obtener recursos económicos adicionales por parte de sus afiliados y donantes, así como de actividades promocionales, eventos culturales, propaganda, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquier otra actividad lucrativa que organice para el cumplimiento de su objeto, fuentes que los ordenamientos comiciales identifican como financiamiento privado y autofinanciamiento. El Instituto Electoral de Querétaro, en su calidad de autoridad electoral, tiene la facultad de fiscalizar el manejo de los recursos económicos de los que disponen los partidos políticos con base en el esquema previsto en los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y uno Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, donde se dispone que los partidos políticos deben presentar cada trimestre sus estados financieros que contengan un balance general, un estado

de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto del financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento, todo lo cual se presenta en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos que anualmente aprueba el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y acompañados de la documentación legal comprobatoria. Recibidos los estados financieros en la Secretaría Ejecutiva del órgano superior de dirección, se remiten a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elabore dentro de los tres meses siguientes un dictamen a través del cual se revisa la información presentada y se califica la gestión financiera del partido político en cuestión, el cual es sometido a la aprobación del órgano colegiado en mención. Bajo este esquema, el organismo electoral conoce con certeza la situación financiera de los partidos políticos en el ámbito local, teniendo que en relación con el Partido Revolucionario Institucional el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro ha aprobado a la fecha el dictamen relativo a sus estados financieros correspondientes al primer trimestre del año en curso, mismos que arrojan los siguientes datos: Total de Ingresos Acumulados dos millones noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con sesenta y centavos moneda nacional; Total de Egresos Acumulados dos millones cuarenta y siete mil setecientos once pesos con cincuenta y uno moneda nacional; Total de Activo ochocientos cuarenta mil doscientos noventa y dos pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional; Total de Pasivo ochenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos; y Total de Patrimonio setecientos sesenta y cinco mil diez pesos sesenta y uno moneda nacional. En relación con la gravedad de la falta, es importante establecer que la encomienda dada a la autoridad electoral para que vigile que los aspirantes a candidatos no rebasen el tope legal, obedece a una demanda expresada por la sociedad y tomada en cuenta por el legislador, para evitar que personas sin ideas políticas, propuestas sólidas o programas coherentes, pero con recursos económicos elevados, sean

los que obtengan la postulación de un partido político, o más aún, que los aspirantes a candidatos sean apoyados por personas u organizaciones a las que expresamente se les prohíbe apoyarlos o cuyos fondos pudieran provenir de actividades ilícitas, afectando con estas subvenciones a los demás militantes del instituto político en particular y a la ciudadanía en general. Tomando en consideración que es la primera ocasión en la que se implementa el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña, pues el artículo segundo Transitorio de las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicadas el día veintisiete de septiembre de dos mil dos así lo previno, en tanto que las reformas publicadas en fecha treinta de septiembre de dos mil cinco mantuvieron dicha disposición consistente en que el artículo ciento seis Bis se aplicaría después del proceso electoral local ordinario del año dos mil seis, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente en la comisión de las infracciones objeto del presente análisis. Con soporte en la información expuesta con anterioridad, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional es una entidad de interés público obligada a sujetar sus actos a lo dispuesto por la Constitución General y demás ordenamientos jurídicos aplicables; que obtiene recursos económicos derivados de financiamiento público, de financiamiento privado y de autofinanciamiento; que tiene capacidad económica para absorber el impacto de una sanción pecuniaria; que el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo ciento seis Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, afectan al estado de derecho, por ende, a la sociedad en su conjunto; y que no es reincidente en la comisión de dichas infracciones; razones suficientes para considerar aplicable la sanción contemplada por el artículo doscientos ochenta y cuatro, fracción segunda, del dispositivo legal en cita. Noveno.- La cantidad por la que el Partido Revolucionario Institucional rebasa el tope de gastos de precampaña fijado por el artículo ciento seis Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el caso de su aspirante a candidato a Presidente

Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colón en el Proceso Electoral local ordinario del año en curso, es por un monto de ocho mil cuatrocientos cuatro pesos con ochenta y seis moneda nacional, pues como ha sido precisado, el tope de gastos de precampaña para la elección en comento es de cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos con catorce centavos moneda nacional, mientras que el monto erogado por el aspirante a candidato en cuestión según el informe de ingresos y egresos presentado es de sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional, entonces la cantidad excedente equivale al tres punto treinta y nueve por ciento del monto de las ministraciones mensuales de financiamiento público que percibe el partido político en mención que es de doscientos cuarenta y siete mil doscientos veintidós pesos treinta y cinco moneda nacional. Con apoyo en las anteriores operaciones aritméticas, mismas que realiza el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos doscientos ochenta, fracción segunda, doscientos ochenta y cuatro, fracción segunda y doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con base en las circunstancias particulares del Partido Revolucionario Institucional, su capacidad económica y la gravedad de la falta cometida, se considera aplicable una reducción de las ministraciones del financiamiento público por el doble del porcentaje que representa la cantidad excedente en el tope de gastos de precampaña para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colón, la cual equivale al tres punto treinta y nueve por ciento, por tanto, la reducción será del seis punto setenta y ocho por ciento y será aplicable a la ministración de financiamiento público del mes de diciembre de dos mil seis. En mérito de lo antes fundamentado y expuesto, es de resolverse y se resuelve. Resolutivos. Primero.- Se tiene acreditada la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional consistente en el incumplimiento de la obligación de no rebasar el tope de gastos de precampaña fijado por el artículo ciento seis Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro. Segundo.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo ciento seis Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en la reducción del seis punto setenta y ocho por ciento de la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, porcentaje que se aplicará a una cantidad equivalente al monto de la ministración de financiamiento público entregada al referido partido político en el mes de noviembre de dos mil seis, que fue por la cantidad de doscientos cuarenta y siete mil doscientos veintidós pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional, por tanto, la cantidad líquida que se reducirá al partido político infractor será de dieciséis mil setecientos sesenta y un pesos sesenta y siete moneda nacional; sin embargo, tomando en consideración que el deber de cumplir con las obligaciones derivadas del artículo ciento seis Bis de la Ley de la materia es la primera vez que se genera, así como la disponibilidad mostrada por el partido político infractor para hacerlo, resulta prudente conceder una disminución del cincuenta por ciento sobre la cantidad líquida determinada, para quedar en ocho mil trescientos ochenta pesos con ochenta y tres centavos.

Tercero.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Notifíquese personalmente al partido político sancionado la presente resolución por conducto de su representante, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia a los licenciados Pablo Cabrera Olvera, Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros y Juan Portillo Ugalde, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Si hubiere alguna observación o comentario a la presente resolución? Pasaría a la votación respectiva. ¿Técnico en Periodismo Arturo Adolfo Vallejo Casanova?.- A favor. ¿Licenciada

Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor?. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?.- A favor. ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?.- A favor, por lo que tenemos siete votos a favor para aprobar la siguiente resolución, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Cecilia Pérez Zepeda. Pasemos al desahogo del quinto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Secretaria Ejecutiva.- El siguiente punto es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento de la obligación previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis y resultando. Primero.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veinte de octubre de dos mil cinco se aprobó el mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis, al que deberán dar cumplimiento los partidos políticos con registro inscrito ante el Instituto. Segundo.- Que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización hizo entrega al Consejo General del propio Instituto, del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil seis – dos mil seis. Tercero.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de julio del presente año, se concede una prórroga a los partidos políticos a fin de que presenten a más tardar el treinta de agosto del año en curso, los informes de ingresos y egresos con la documentación legal comprobatoria de las actividades de sus aspirantes a candidatos en las precampañas, a efecto de subsanen las omisiones que se desprendieron del

informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis. Cuarto.- En fecha treinta de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitió un acuerdo a través del cual aprobó el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, mismo que a su vez fue aprobado mediante acuerdo dictado por el órgano electoral mencionado en fecha veinte de octubre de dos mil cinco e implementado en acatamiento de lo ordenado por el artículo ciento seis Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En el informe final de referencia se indica por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos que derivan de lo previsto en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el propio Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, siendo las siguientes: a) No rebasar el tope de gastos establecido, b) Informar sobre el registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes; c) Presentar las agendas de los actos y eventos de precampañas de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación; y d) Entregar un informe de ingresos y egresos de sus aspirantes a candidatos. En el caso del Partido de la Revolución Democrática y en términos de lo expuesto en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, se observa que no presentó la agenda de actividades de trece aspirantes a candidatos, acordándose en consecuencia el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y ordenándose emplazar al partido político en cuestión a efecto de que dentro del plazo de diez días naturales contestara las imputaciones hechas y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Quinto.- Por auto de fecha once de octubre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo setenta, fracciones primera y décima segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Representación del Consejo General radicó el procedimiento de aplicación de sanciones ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro

en contra del Partido de la Revolución Democrática mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, abriéndose el expediente cero cincuenta y cinco diagonal dos mil seis. Sexto.- En fecha veinte de octubre del año en curso, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el auto citado en el Resultando anterior, acompañándose copias certificadas del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis y del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis. Asimismo se le emplazó para que dentro del plazo de diez días naturales contestara por escrito las imputaciones que se le hacen y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Séptimo.- Vencido que fue el plazo concedido a la parte sancionada, el treinta de octubre del presente año, sin que compareciera en tiempo y forma representante alguno del Partido de la Revolución Democrática para contestar las imputaciones hechas en su contra por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Como consecuencia de lo anterior, el partido político imputado no aporta ninguna prueba ni medio de convicción para atacar las imputaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Octavo.- Agotados los trámites previstos en los artículos doscientos noventa y doscientos noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se puso el expediente en estado de resolución, la cual versará en términos de lo indicado en los artículos ciento noventa y uno, ciento noventa y dos y ciento noventa y tres del ordenamiento jurídico invocado; y considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, atentos a lo que previenen los artículos quince de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y uno, dos, cincuenta y ocho, sesenta y tres, sesenta y ocho, fracción décima novena, ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta, fracción segunda y doscientos noventa, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el procedimiento de

aplicación de sanciones iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso. Segundo.-Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en ejercicio de sus facultades legales analiza el fondo de las imputaciones realizadas al Partido de la Revolución Democrática, mismas que se derivan del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, en términos de las consideraciones que a continuación se formulan. Las obligaciones en materia de precampañas se desprenden de lo previsto en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, las cuales consisten en: a) No rebasar el tope de gastos establecido; b) Informar sobre el registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes; c) Presentar las agendas de los actos y eventos de precampañas de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación; y d) Entregar un informe de ingresos y egresos de sus aspirantes a candidatos; todas ellas vigiladas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través de la instrumentación del mecanismo mencionado. En la especie se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática no presentar la agenda de actividades de trece aspirantes a candidatos; obligación derivada directamente del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis aprobado por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, documento que en su página siete y ocho, señala que los partidos políticos coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral entregando las agendas de los actos o eventos de precampaña a realizar por sus aspirantes a candidatos, debiendo hacerse con un día de anticipación al acto o evento de que se trate. Con lo anterior queda de manifiesto lo preceptuado en el artículo doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual los partidos políticos se hacen acreedores a la aplicación de una sanción cuando

incumplan las obligaciones que señale la propia Ley y los acuerdos del Consejo General, supuesto en el que evidentemente se ubica el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que al no coadyuvar presentando la agenda de trece aspirantes a candidatos, incumple una obligación directamente impuesta por el artículo ciento seis Bis de la Ley de la materia e incumple con la obligación de coadyuvar prevista en el acuerdo emitido por el Consejo General en fecha veinte de octubre de dos mil cinco a través del cual aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Campaña, documento que forma parte integrante del propio acuerdo, el que por cierto no fue impugnado en tiempo y forma, razón por la que se considera válido de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y tres, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por otra parte, debe precisarse que las obligaciones objeto del presente análisis son impuestas a los partidos políticos, más no a los aspirantes a candidatos, motivo por el que no se previene ni se hace referencia a la posibilidad o imposibilidad que tengan para exigir a esos ciudadanos el cumplimiento de las obligaciones en comento, pues como se ha mencionado, la obligación primigenia corresponde a los partidos políticos, sin que sea dable trasladarla a los aspirantes a candidatos. Es menester recordar que: en los puntos de acuerdo Primero y Segundo textualmente se precisa que el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis es un documento que como anexo forma parte integrante del propio acuerdo, teniéndose por reproducido en ese acto para todos los efectos legales a que haya lugar; esto es, que el contenido del informe final forma parte del acuerdo aprobado por el Consejo General en la sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre del año en curso, aunado a que en el considerando veinticuatro del propio acuerdo se señala que derivado del informe final se desprenden las irregularidades que ahora nos ocupan; documento que se puso a disposición de todos los partidos políticos en la sesión ordinaria mencionada. Además de la integración del informe final al cuerpo del acuerdo, también debe señalarse que

en el momento en que el Partido de la Revolución Democrática fue notificado por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis con el que se dio inicio al presente procedimiento de aplicación de sanciones, acto que aconteció el día veinte de octubre del año en curso como quedó apuntado en el resultando tercero de la presente resolución, le fueron entregadas copias certificadas del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, documento que específicamente en sus páginas ciento dieciocho y ciento diecinueve, ratificada dicha información en las páginas dieciocho a las veintitrés de la adición del informe final que también fue entregada al representante del partido político imputado, contiene unas tablas en las que se precisa quiénes son los aspirantes a candidatos respecto de los cuales no presentaron la agenda de actividades, siendo éstos los ciudadanos Oscar Pérez Martínez, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil; Mariano Palacios Trejo, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco; José Francisco Mariano Ramírez Salinas, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio del Marqués; Rubén Espinosa Olvera, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Pinal de Amoles; Patricia Nieves Velázquez, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan; Eduardo León Chaín, aspirante a candidato a Diputado Local por el Tercer Distrito; Juan Carlos Rivera Mendoza, aspirante a candidato a Diputado Local por el Tercer Distrito; Miguel Villareal Alvarado, aspirante a candidato a Diputado Local por el Tercer Distrito; José Ángel Lira Salmerón, aspirante a candidato a Diputado Local por el Cuarto Distrito; Felipe Gómez Peña, aspirante a candidato a Diputado Local por el Cuarto Distrito; Cresenciano Serrano Hernández, aspirante a candidato a

Diputado Local por el Sexto Distrito; Martín Ernesto Ramos Mejorada, aspirante a candidato a Diputado Local por el Cuarto Distrito; Ricardo Ramírez Vázquez, aspirante a candidato a Diputado Local por el Sexto Distrito; Los aspirantes a candidatos citados se desprenden del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, el cual forma parte integrante del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha treinta de septiembre del año en curso, acto que en términos de lo previsto en el artículo doscientos cincuenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no fue impugnado en tiempo y forma, en consecuencia se considera válido jurídicamente para que surta todos sus efectos legales. La claridad del informe final que integra el acuerdo de referencia, documento que se hizo llegar al representante del partido político imputado en dos ocasiones, obedece al principio de certeza que debe regir en todas la actuaciones de la autoridad electoral, mismo que a su vez se encuentra directamente vinculado con el principio de legalidad, pues fue emitido en acatamiento de lo dispuesto por el artículo ciento seis Bis de la Ley de la materia. Con base en lo anterior, se acredita fehacientemente que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación prevista en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, el cual es parte integrante del acuerdo emitido por el Consejo General en fecha veinte de octubre de dos mil cinco, consistente en coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral presentando las agendas de los actos y eventos de los aspirantes a candidatos con un día de anticipación a que se llevaran a cabo. Los partidos políticos de acuerdo con lo que previene el artículo doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se hacen acreedores a alguna de las sanciones contempladas por el artículo doscientos ochenta y cuatro del mismo ordenamiento legal, cuando incumplan con las obligaciones que señala la Ley y los acuerdos del Consejo General. En el presente caso, este Consejo General

del Instituto Electoral de Querétaro considera aplicable la prevista en la fracción segunda del artículo doscientos ochenta y cuatro del cuerpo normativo invocado, la cual consiste en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público del partido político infractor por un periodo determinado, sin que el precepto en comento establezca alguna indexación o parámetros que se vinculen con la infracción cometida. Sin embargo, con la finalidad de justipreciar las conductas desplegadas para la aplicación de una sanción y en atención a lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, deben atenderse las circunstancias personales del infractor, su capacidad económica, la gravedad de la falta, y en su caso, si es reincidente, elementos que derivan del artículo veintidós de la Constitución General de la República y que son reconocidos por el más alto Tribunal en sus Tesis de Jurisprudencia. P diagonal J sesenta y cinco diagonal dos mil cinco, número de registro ciento setenta y siete mil novecientos treinta y dos, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta vigésimo segundo, julio de dos mil cinco, página setecientos ochenta y cinco, cuyo rubro reza “Instituciones políticas y procedimientos electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza. El artículo doscientos cuarenta de la Ley relativa, al prever que la sanción máxima que se puede imponer a quienes realizan encuestas públicas sin autorización del Instituto o las difundan, será hasta por la cantidad de un millón quinientos mil pesos, no contraviene el artículo veintidós de la Constitución Federal.” En la P diagonal J diecisiete diagonal dos mil, número de registro ciento noventa y dos mil ciento noventa y cinco, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta décima primera, marzo de dos mil, página cincuenta y nueve, titulada “Multas. No tienen el carácter de fijas las establecidas en preceptos que prevén una sanción mínima y una máxima.” En la segunda diagonal J ciento veintisiete diagonal noventa y nueve, número de registro ciento noventa y dos mil setecientos noventa y seis, novena época, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta décima, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos diecinueve, con la denominación “Multa fiscal mínima. La circunstancia de que no se motive su imposición, no amerita la concesión del amparo por violación al artículo dieciséis constitucional. En la en la P diagonal J diez diagonal noventa y cinco, numero registro doscientos mil trescientos cuarenta y nueve, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta segunda, julio de mil novecientos noventa y cinco, página diecinueve, bajo el rubro “Multas fijas. Las leyes que las establecen son inconstitucionales.”; y en la en la P diagonal J nueve diagonal noventa y cinco, número registro doscientos mil trescientos cuarenta y siete, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta segunda, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, titulada “Multa excesiva. Concepto de”. Si bien las Tesis citadas hacen referencia a la aplicación de multas y no a la reducción de ministraciones, resultan aplicables al caso particular los elementos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de imposición de multas, pues los mismos obedecen a la protección que otorga nuestra Ley Fundamental en el caso de sanciones pecuniarias para evitar que éstas sean excesivas, imponiendo la obligación de particularizar el caso concreto, siendo la reducción de las ministraciones de un partido político por un tiempo determinado una sanción eminentemente de carácter económico que debe individualizarse. En este tenor, debemos descifrar las circunstancias personales del Partido de la Revolución Democrática, su capacidad económica, la gravedad de las infracciones y si es reincidente en su comisión. El Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo que establecen los artículos cuarenta y uno, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y veintisiete y treinta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es una entidad de interés público con

personalidad jurídica propia que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; teniendo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y con apego a las disposiciones de la Constitución General y la Constitución y Ley Electoral locales. El partido político imputado recibe financiamiento público para cubrir sus actividades ordinarias y de campaña proveniente del erario federal y del erario estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y cuarenta, cuarenta y dos y cuarenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; estando en la posibilidad de obtener recursos económicos adicionales por parte de sus afiliados y donantes, así como de actividades promocionales, eventos culturales, propaganda, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquier otra actividad lucrativa que organice para el cumplimiento de su objeto, fuentes que los ordenamientos comiciales identifican como financiamiento privado y autofinanciamiento. El Instituto Electoral de Querétaro, en su calidad de autoridad electoral, tiene la facultad de fiscalizar el manejo de los recursos económicos de los que disponen los partidos políticos con base en el esquema previsto en los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y uno Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, donde se dispone que los partidos políticos deben presentar cada trimestre sus estados financieros que contengan un balance general, un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto del financiamiento público, el privado y el

autofinanciamiento, todo lo cual se presenta en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos que anualmente aprueba el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y acompañados de la documentación legal comprobatoria. Recibidos los estados financieros en la Secretaría Ejecutiva del órgano superior de dirección, se remiten a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elabore dentro de los tres meses siguientes un dictamen a través del cual se revisa la información presentada y se califica la gestión financiera del partido político en cuestión, el cual es sometido a la aprobación del órgano colegiado en mención. Bajo este esquema, el organismo electoral conoce con certeza la situación financiera de los partidos políticos en el ámbito local, teniendo que en relación con el Partido de la Revolución Democrática el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro ha aprobado a la fecha el dictamen relativo a sus estados financieros correspondientes al primer trimestre del año en curso, mismos que arrojan los siguientes datos: Total de Ingresos Acumulados doscientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos con veinte centavos; Total de Egresos Acumulados treinta y dos mil novecientos cuarenta pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional; Total de Activo ciento noventa y siete mil sesenta y cinco pesos con cero tres centavos moneda nacional; Total de Pasivo cuatro mil ochocientos dieciocho pesos moneda nacional; y Total de Patrimonio ciento cincuenta y cinco mil setecientos tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional. En relación con la gravedad de la falta consistente en no presentar la agenda de actividades de trece de ellos, es importante establecer que dichas obligaciones tienen como finalidad el que la autoridad electoral cuente con la información necesaria para cumplir con el objeto del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña, esto es, vigilar que los aspirantes a candidatos no rebasen el tope de gastos fijado por la Ley; por ello, cuando el organismo electoral no sabe cuáles son los actos proselitistas que efectuarán, se encuentra impedido para poder vigilar los gastos que dichos aspirantes

erogan para obtener la postulación de su respectivo partido político. La encomienda dada a la autoridad electoral para que vigile que los aspirantes a candidatos no rebasen el tope legal, obedece a una demanda expresada por la sociedad y tomada en cuenta por el legislador, para evitar que personas sin ideas políticas, propuestas sólidas o programas coherentes, pero con recursos económicos elevados, sean los que obtengan la postulación de un partido político, o más aún, que los aspirantes a candidatos fueran apoyados por personas u organizaciones a las que expresamente se les prohíbe apoyarlos o cuyos fondos pudieran provenir de actividades ilícitas, afectando con estas subvenciones a los demás militantes del instituto político en particular y a la ciudadanía en general. En tal virtud, las omisiones en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, ocasionaron que el Instituto Electoral de Querétaro no pudiera vigilar a trece de sus candidatos, para verificar que no hubieran rebasado el tope de gastos fijado por el inciso b) del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tomando en cuenta que es la primera ocasión en la que se implementa el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña, pues el artículo segundo Transitorio de las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicadas el día veintisiete de septiembre de dos mil dos así lo previno, mismo que dice. Segundo.- En lo que respecta al artículo ciento seis Bis, iniciará su vigencia después del proceso electoral del dos mil tres”, en tanto que las reformas publicadas en fecha treinta de septiembre de dos mil cinco mantuvieron dicha disposición, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente en la comisión de las infracciones objeto del presente análisis. Con soporte en la información expuesta con anterioridad, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática es una entidad de interés público obligada a sujetar sus actos a lo dispuesto por la Constitución General y demás ordenamientos jurídicos aplicables; que obtiene recursos económicos derivados de financiamiento público, de financiamiento privado y de autofinanciamiento; que tiene capacidad

económica para absorber el impacto de una sanción pecuniaria; que el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo ciento seis Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y por el acuerdo del Consejo General de de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, mediante el cual aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, impidieron que el Instituto Electoral de Querétaro vigilara adecuadamente que sus aspirantes a candidatos no rebasaran el tope de gastos fijado por la Ley; y que no es reincidente en la comisión de dichas infracciones; razones suficientes para considerar aplicable la sanción contemplada por el artículo doscientos ochenta y cuatro, fracción segunda, del dispositivo legal en cita. Ahora bien, para determinar en su justa dimensión las consecuencias que acarrearán las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, debemos extraer el valor que representa el no presentar la agenda de actividades de trece de ellos, partiendo del total de aspirantes a candidatos, operación que permitirá particularizar e individualizar el impacto de las omisiones mencionadas pues contaremos con las cantidades relativas. Según los datos contenidos en el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, el total de aspirantes a candidatos que participaron en los procedimientos internos de elección desarrollados por el Partido de la Revolución Democrática fue de setenta y dos, por tanto, los trece aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se presentaron las agendas de actividades representa el dieciocho punto cero cinco por ciento del total. En esta tesitura, resulta apropiado segmentar el margen que establece el numeral de referencia, el cual señala como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponden al partido político infractor por un periodo determinado, es decir, desde uno por ciento hasta un cincuenta por ciento, lo cual se indexará con el valor porcentual que representan las infracciones cometidas, conforme a la tabla siguiente. La

presente tabla es elaborada en el procedimiento que nos ocupa, para estar en posibilidades legales de graduar e individualizar la infracción cometida por el partido político en cuestión y para ello se tomaron los elementos que en el presente caso se plantearon, así como los que nos aporta la propia ley de la materia. Valor porcentual de infracciones del cero punto uno por ciento al dos por ciento, porcentaje de reducción el uno por ciento. Del dos punto uno por ciento al cuatro por ciento, porcentaje de reducción dos por ciento. Del cuatro punto uno por ciento al seis por ciento, porcentaje de reducción tres por ciento. Del seis punto uno por ciento al ocho por ciento, porcentaje de reducción el cuatro por ciento. Del ocho punto uno por ciento al diez por ciento, porcentaje de reducción el cinco por ciento. Del diez punto uno por ciento al doce, porcentaje de reducción del seis por ciento. Del doce punto uno por ciento al catorce por ciento, porcentaje de reducción el siete por ciento. Del catorce punto uno por ciento al dieciséis por ciento, porcentaje de reducción el ocho por ciento. Del catorce punto uno por ciento al dieciséis por ciento, porcentaje de reducción el nueve por ciento. Del dieciséis punto uno por ciento al dieciocho por ciento, porcentaje de reducción el nueve por ciento. Del dieciocho punto uno por ciento al veinte por ciento, porcentaje de reducción del diez por ciento. Del veinte punto uno por ciento al veintidós por ciento, porcentaje de reducción el once por ciento. Del veintidós punto uno por ciento al veinticuatro por ciento, porcentaje de reducción el doce por ciento. Del veinticuatro punto uno por ciento al veintiséis por ciento, el porcentaje de reducción es del trece por ciento. Del veintiséis punto uno por ciento al veintiocho por ciento, porcentaje de reducción el trece por ciento. Del veintiséis punto uno por ciento al veintiocho por ciento, porcentaje de reducción del catorce por ciento. Del veintiocho punto uno por ciento al treinta por ciento, porcentaje de reducción quince por ciento. Del treinta punto uno por ciento al treinta y dos por ciento, porcentaje de reducción dieciséis por ciento. Del treinta y dos punto uno por ciento al treinta y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del diecisiete por ciento. Del treinta y

cuatro punto uno por ciento al treinta y seis por ciento, porcentaje de reducción dieciocho por ciento. Del treinta y seis punto uno por ciento al treinta y ocho por ciento, porcentaje de reducción el diecinueve por ciento. Del treinta y ocho punto uno por ciento al cuarenta por ciento, porcentaje de reducción el veinte por ciento. Del cuarenta punto uno por ciento al cuarenta y dos por ciento, porcentaje de reducción el veintiuno por ciento. Del cuarenta y dos punto uno por ciento al cuarenta y cuatro por ciento, el porcentaje de reducción es del veintidós por ciento. Del cuarenta y cuatro punto uno por ciento al cuarenta y seis por ciento, el porcentaje de reducción es del veintidós por ciento. Del cuarenta y cuatro punto uno por ciento al cuarenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del veintitrés por ciento. Del cuarenta y seis punto uno por ciento al cuarenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción del veinticuatro por ciento. Del cuarenta y ocho punto uno por ciento al cincuenta por ciento, porcentaje de reducción del veinticinco por ciento. Del cincuenta punto uno por ciento al cincuenta y dos por ciento, porcentaje de reducción del veintiséis por ciento. Del cincuenta y dos punto uno por ciento al cincuenta y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del veintisiete por ciento. Del cincuenta y cuatro punto uno por ciento al cincuenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del veintiocho por ciento. Del cincuenta y seis punto uno por ciento al cincuenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción del veintinueve por ciento. Del cincuenta y ocho punto uno por ciento al sesenta por ciento, porcentaje de reducción del treinta por ciento. Del sesenta punto uno por ciento al sesenta y dos por ciento, porcentaje de reducción del treinta y uno por ciento. Del sesenta y dos punto uno por ciento al sesenta y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del treinta y dos por ciento. Del sesenta y cuatro punto uno por ciento al sesenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del treinta y tres por ciento. Del sesenta y seis punto uno por ciento al sesenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción del treinta y cuatro por ciento. Del sesenta y ocho punto uno por ciento al setenta por ciento, porcentaje de reducción del treinta y cinco por

ciento. Del setenta punto uno por ciento al setenta y dos por ciento, porcentaje de reducción del treinta y seis por ciento. Del setenta y dos punto uno por ciento al setenta y cuatro por ciento, porcentaje de reducción el treinta y siete por ciento. Del setenta y cuatro punto uno por ciento al setenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del treinta y ocho por ciento. Del setenta y seis punto uno por ciento al setenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción treinta y nueve por ciento. Del setenta y ocho punto uno por ciento al ochenta por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta por ciento. Del ochenta punto uno por ciento al ochenta y dos por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y un por ciento. Del ochenta y cuatro punto uno por ciento al ochenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y tres por ciento. Del ochenta y seis punto uno por ciento al ochenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y cuatro por ciento. Del ochenta y ocho punto uno por ciento al noventa por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y cinco por ciento. Del noventa punto uno por ciento al noventa y dos por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y seis por ciento. Del noventa y dos punto uno por ciento al noventa y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y siete por ciento. Del noventa y cuatro punto uno por ciento al noventa y seis por ciento, con un porcentaje de reducción del cuarenta y ocho por ciento. Del noventa y seis punto uno por ciento al noventa y ocho por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y nueve por ciento. Del noventa y ocho punto uno al cien por ciento, con un porcentaje de reducción del cincuenta por ciento. Como ha sido señalado en el cuerpo de la presente resolución, las obligaciones que se derivan del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, son cuatro, todas con el mismo nivel de importancia, pues si bien pareciera la principal el no rebasar el tope de gastos de precampaña, las otras tres referentes a informar sobre el registro de los aspirantes a candidatos, presentar las agendas de sus actividades y presentar sus informes de ingresos

y egresos están orientadas hacia el mismo fin, tan es así, que ante su omisión no es posible vigilar el cumplimiento de la primera de ellas; motivo por el que se considera acertado otorgarles el mismo valor específico a la cuatro, esto es, que del conjunto de obligaciones revisadas, cada una de ellas tiene un valor del veinticinco por ciento. En este contexto, el porcentaje de reducción de las ministraciones del financiamiento público que corresponda conforme a la tabla anterior, deberá multiplicarse por cero punto veinticinco a efecto de obtener el porcentaje de reducción que se aplicará al partido político infractor. En este orden de ideas, tenemos que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en no presentar las agendas de trece aspirantes a candidatos con un día de anticipación al acto o evento cantidad a la que le corresponde un porcentaje de reducción de dieciocho punto cero punto cinco por ciento, porcentaje que multiplicado por cero punto veinticinco quedan en cuatro punto cincuenta y un por ciento. En suma, al Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos doscientos ochenta y cuatro, fracción segunda y doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, le corresponde como sanción derivada del incumplimiento de las obligaciones consistentes en no presentar la agenda de actividades de trece de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación al acto o evento que previene el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis aprobado por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, un valor porcentual del cuatro punto cincuenta y un por ciento de las ministraciones de financiamiento público. En mérito de lo antes fundamentado y expuesto, es de resolverse y se resuelve. Resolutivos. Primero.- Se tienen acreditadas las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de presentar las agendas de actividades de trece de sus aspirantes a candidatos, previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el

acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco a través del cual se aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis. Segundo.-Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción por el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el acuerdo de este Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, consistente en la reducción del tres por ciento de las ministraciones de financiamiento público y con base en el otorgado en el mes de noviembre del presente año, que fue de noventa y dos mil doscientos trece pesos con cuarenta centavos moneda nacional; esto es el reducir el tres por ciento del financiamiento público de la cantidad de noventa y dos mil doscientos trece pesos cuarenta centavos moneda nacional, lo que arroja la cantidad líquida de dos mil setecientos sesenta y seis pesos con cuarenta centavos moneda nacional; sin embargo, considerando que es la primera vez que se instrumenta este procedimiento de aplicación de sanciones por precampañas y que el partido mostró interés en aportar los elementos necesarios para la fiscalización y con el objeto de que desarrolle los objetivos que le encarga la Ley Electoral del Estado, le será descontado de su financiamiento público únicamente el cincuenta por ciento de la misma, es decir la cantidad de un mil trescientos ochenta y tres pesos con veinte centavos moneda nacional, que es la cantidad que será reducida en el mes de diciembre de dos mil seis. Tercero.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Notifíquese personalmente al partido político sancionado la presente resolución por conducto de su representante, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia a los licenciados Pablo Cabrera Olvera, Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros y Juan Portillo Ugalde, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del

Instituto Electoral de Querétaro, hace contar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue. ¿Si hubiere alguna observación o comentario a la presente resolución? Pasaría a la votación respectiva. ¿Técnico en Periodismo Arturo Adolfo Vallejo Casanova?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor?. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?.- A favor. ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?.- A favor, por lo que tenemos siete votos a favor para aprobar la siguiente resolución, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Cecilia Pérez Zepeda. Pasemos al desahogo del sexto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Secretaria Ejecutiva.- El siguiente punto es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra de Convergencia por el incumplimiento de diversas obligaciones previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis y resultando. Primero.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, se aprobó el mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis, al que deberán dar cumplimiento los partidos políticos con registro inscrito ante el Instituto. Segundo.- Que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización hizo entrega al Consejo General del propio Instituto, del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis. Tercero.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de julio del presente año, se concede una prorroga a los partidos políticos a fin de

que presenten a más tardar el treinta de agosto del año en curso, los informes de ingresos y egresos con la documentación legal comprobatoria de las actividades de sus aspirantes a candidatos en las precampañas, a efecto de subsanen las omisiones que se desprendieron del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco – dos mil seis. Cuarto.- En fecha treinta de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitió un acuerdo a través del cual aprobó el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, mismo que a su vez fue aprobado mediante acuerdo dictado por el órgano electoral mencionado en fecha veinte de octubre de dos mil cinco e implementado en acatamiento de lo ordenado por el artículo ciento seis Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En el informe final de referencia se indica por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos que derivan de lo previsto en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el propio Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, siendo las siguientes: a) No rebasar el tope de gastos establecido; b) Informar sobre el registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes; c) Presentar las agendas de los actos y eventos de precampañas de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación; y d) Entregar un informe de ingresos y egresos de sus aspirantes a candidatos. En el caso de Convergencia y en términos de lo expuesto en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, se observa que no informó sobre el registro de cuatro aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no presentó la agenda de actividades de siete aspirantes a candidatos, acordándose en consecuencia el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y ordenándose se emplazara al partido político en cuestión a efecto de que dentro del plazo de diez días naturales contestara las imputaciones hechas y aportara las pruebas que

estimara pertinentes. Quinto.- Por auto de fecha once de octubre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo setenta, fracciones primera y décima segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Representación del Consejo General radicó el procedimiento de aplicación de sanciones ordenado por el propio Consejo, en contra de Convergencia mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, abriéndose el expediente cero cincuenta y seis diagonal dos mil seis. Sexto.- En fecha dieciocho de octubre del año en curso, se notificó a Convergencia, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el auto citado en el resultando anterior, acompañándose copias certificadas del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis y del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis. Asimismo se le emplazó para que dentro del plazo de diez días naturales contestara por escrito las imputaciones que se le hacen y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Séptimo.- En fecha veintisiete de octubre del presente año compareció en tiempo y forma el partido Convergencia, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para contestar las imputaciones realizadas, señalando medularmente que: “el Comité Ejecutivo Estatal propuso al Comité Ejecutivo Nacional que en el uso de las facultades que le confieren los estatutos resolviera a través de la Comisión Política Nacional las candidaturas, motivo por lo que no se dio el aviso al Consejo General de este tipo de actos, por lo que consideramos que la propaganda que fue detectada y tomada como actos de precampaña, fueron actos individuales de los precandidatos, y en cuanto a la falta de presentación de agendas de siete candidatos, se debió a que nos encontramos igual que ustedes, en la primera experiencia de vivir jornadas de precampañas, lo que trajo como consecuencia el no poder darle seguimiento total a cada uno de nuestros candidatos. Precisamos que solo hubo propaganda de precampaña que ya fue reportada en

tiempo y forma y nunca hubo actos de precampaña por no ser necesario ya que no llevamos a cabo un proceso interno por lo anterior es que me permito solicitarle que sean tomados en consideración los argumentos aquí manifestado”. El partido político imputado no aporta ninguna prueba en la contestación que hace a las imputaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Octavo.- Agotados los trámites previstos en los artículos doscientos noventa y doscientos noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis se puso el expediente en estado de resolución, la cual versará en términos de lo indicado en los artículos ciento noventa y uno, ciento noventa y dos y ciento noventa y tres del ordenamiento jurídico invocado; y considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, atentos a lo que previenen los artículos quince de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y uno, dos, cincuenta y ocho, sesenta y tres, sesenta y ocho, fracción décimo noveno, ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta, fracción segunda y doscientos noventa, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el procedimiento de aplicación de sanciones iniciado en contra de Convergencia mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso. Segundo.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en ejercicio de sus facultades legales analiza el fondo de las imputaciones realizadas a Convergencia, mismas que se derivan del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, así como la contestación que hace a las mismas el partido político de referencia, en términos de las consideraciones que a continuación se formulan. Las obligaciones en materia de precampañas se desprenden de lo previsto en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, las cuales consisten en: a) No rebasar el tope de gastos establecido; b)

Informar sobre el registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes; c) Presentar las agendas de los actos y eventos de precampañas de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación; y d) Entregar un informe de ingresos y egresos de sus aspirantes a candidatos; todas ellas vigiladas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través de la instrumentación del mecanismo mencionado. En la especie se atribuye a Convergencia que no informó sobre el registro de cuatro aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no presentó la agenda de actividades de siete aspirantes a candidatos; la primera obligación deriva directamente del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en cuyo párrafo tercero textualmente indica que los partidos políticos informarán al Consejo General a más tardar cinco días posteriores al registro de aspirantes a candidatos para la contienda del proceso respectivo; mientras que la segunda tiene soporte en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis aprobado por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, documento que en su página treinta y uno, señala que los partidos políticos coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral entregando las agendas de los actos o eventos de precampaña a realizar por sus aspirantes a candidatos, debiendo hacerse con un día de anticipación al acto o evento de que se trate. El representante del partido político imputado expresa en su escrito de contestación que su representado incumplió con las obligaciones señaladas porque las candidaturas se resolvería a través de la Comisión Política Nacional las candidaturas, lo que impedía dar el aviso en cuestión y porque no hubo precampañas ya que la propaganda detectada fueron de actos individuales de los precandidatos, y en cuanto a la falta de presentación de las agendas de siete candidatos, se debió a que no pudimos darle seguimiento total a cada uno de nuestros candidatos. Con independencia a lo afirmado por el representante de Convergencia y acorde con lo preceptuado en el artículo doscientos ochenta

y cinco, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos se hacen acreedores a la aplicación de una sanción cuando incumplan las obligaciones que señale la propia Ley y los acuerdos del Consejo General, supuesto en el que evidentemente se ubica Convergencia, toda vez que al no informar sobre el registro de cuatro aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no coadyuvar presentando la agenda de actividades de siete aspirantes a candidatos, incumple una obligación directamente impuesta por el artículo ciento seis Bis de la Ley de la materia e incumple con la obligación de coadyuvar prevista en el acuerdo emitido por el Consejo General en fecha veinte de octubre de dos mil cinco a través del cual aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Campaña, documento que forma parte integrante del propio acuerdo, el que por cierto no fue impugnado en tiempo y forma, razón por la que se considera válido de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y tres, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por otra parte, debe precisarse que las obligaciones objeto del presente análisis son impuestas a los partidos políticos, más no a los aspirantes a candidatos, motivo por el que no se previene ni se hace referencia a la posibilidad o imposibilidad que tengan para exigir a esos ciudadanos el cumplimiento de las obligaciones en comento, pues como se ha mencionado, la obligación primigenia corresponde a los partidos políticos, sin que sea dable trasladarla a los aspirantes a candidatos. Es pertinente precisar que en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, en los puntos de acuerdo primero y segundo textualmente se precisa que el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis es un documento que como anexo forma parte integrante del propio acuerdo, teniéndose por reproducido en ese acto para todos los efectos legales a que haya lugar; esto es, que el contenido del informe final forma parte del acuerdo aprobado por el Consejo General en la sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre del año en curso, aunado a que en el considerando veinticuatro

del propio acuerdo se señala que derivado del informe final se desprenden las irregularidades que ahora nos ocupan; documento que se puso a disposición de todos los partidos políticos en la sesión ordinaria mencionada. Además de la integración del informe final al cuerpo del acuerdo, también debe señalarse que en el momento en que Convergencia fue notificado por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis con el que se dio inicio al presente procedimiento de aplicación de sanciones, acto que aconteció el día dieciocho de octubre del año en curso, como quedó apuntado en el resultando tercero de la presente resolución, le fueron entregadas copias certificadas del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco –dos mil seis, documento que específicamente en sus páginas ciento treinta y seis a la ciento cincuenta y tres, y posteriormente ratificada dicha información en las páginas veintisiete a la veintinueve de la adición del informe final que también fue entregada al representante del partido político imputado, contiene unas tablas en las que se precisa quiénes son los aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se informó de su registro en los cinco días siguientes, siendo éstos los ciudadanos osé Alfredo Piña González aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora; Juan Dávila Feregrino aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes; Fausto Sahagún Sánchez aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan y Martín Jiménez Ramos aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán. Los aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se presentaron las agendas de sus actividades de precampaña son: José Alfredo Piña González aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora; Juan Dávila Feregrino aspirante a candidato a Presidente

Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes; Santiago Lorenzo Martínez Martínez aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de El Marques; José Guadalupe Pérez Hermosillo aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro; Claudia Alejandra Rojas Mancera aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río; Fausto Sahagún Sánchez aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan y Martín Jiménez Ramos aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán. Los aspirantes a candidatos citados se desprenden del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, el cual forma parte integrante del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha treinta de septiembre del año en curso, acto que en términos de lo previsto en el artículo doscientos cincuenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no fue impugnado en tiempo y forma, en consecuencia se considera válido jurídicamente para que surta todos sus efectos legales. La claridad del informe final que integra el acuerdo de referencia, documento que se hizo llegar al representante del partido político imputado en dos ocasiones, obedece al principio de certeza que debe regir en todas la actuaciones de la autoridad electoral, mismo que a su vez se encuentra directamente vinculado con el principio de legalidad, pues fue emitido en acatamiento de lo dispuesto por el artículo ciento seis Bis de la Ley de la materia. Con base en lo anterior, se acredita fehacientemente que Convergencia incumplió con la obligación prevista en el artículo ciento seis Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en no informar sobre le registro de cuatro aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes al mismo, así como con la obligación contenida en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil

seis, el cual es parte integrante del acuerdo emitido por el Consejo General en fecha veinte de octubre de dos mil cinco, consistente en coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral presentando las agendas de los actos y eventos de los siete aspirantes a candidatos con un día de anticipación a que se llevaran a cabo. Los partidos políticos de acuerdo con lo que previene el artículo doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se hacen acreedores a alguna de las sanciones contempladas por el artículo doscientos ochenta y cuatro del mismo ordenamiento legal, cuando incumplan con las obligaciones que señala la Ley y los acuerdos del Consejo General. En el presente caso, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro considera aplicable la prevista en la fracción segunda del artículo doscientos ochenta y cuatro del cuerpo normativo invocado, la cual consiste en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público del partido político infractor por un periodo determinado, sin que el precepto en comento establezca alguna indexación o parámetros que se vinculen con la infracción cometida. Sin embargo, con la finalidad de justipreciar las conductas desplegadas para la aplicación de una sanción y en atención a lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, deben atenderse las circunstancias personales del infractor, su capacidad económica, la gravedad de la falta, y en su caso, si es reincidente, elementos que derivan del artículo veintidós de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son reconocidos por el más alto Tribunal en sus Tesis de Jurisprudencia. P diagonal J sesenta y cinco diagonal dos mil cinco, número de registro ciento setenta y siete mil novecientos treinta y dos, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta vigésima segunda, julio de dos mil cinco, página setecientos ochenta y cinco, cuyo rubro reza "Instituciones políticas y procedimientos electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza. El artículo doscientos cuarenta de la de la Ley relativa, al prever que la sanción máxima

que se puede imponer a quienes realicen encuestas públicas sin autorización del Instituto o las difundan, será hasta por la cantidad de un millón quinientos mil pesos, no contravienen el artículo veintidós de la Constitución Federal. En la P diagonal J diecisiete diagonal dos mil, número de registro ciento noventa y dos mil ciento noventa y cinco, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta décima primera, marzo de dos mil, página cincuenta y nueve, titulada “Multas. No tienen el carácter de fijadas las establecidas en preceptos que prevén una sanción mínima y una máxima. En la segunda diagonal J ciento veintisiete diagonal noventa y nueve, número de registro ciento noventa y dos mil setecientos noventa y seis, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta décima, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos diecinueve, con la denominación “Multa fiscal mínima. La circunstancia de que no se motive su imposición, no amerita la concesión del amparo por violación al artículo dieciséis constitucional. En la en la P diagonal J diez diagonal noventa y cinco, número de registro doscientos mil trescientos cuarenta y nueve, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta segunda, julio de mil novecientos noventa y cinco, página diecinueve, bajo el rubro “Multas fijadas. Las leyes que establecen son inconstitucionales”. Y en la en la P diagonal J nueve diagonal noventa y cinco, número de registro doscientos mil trescientos cuarenta y siete, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta segunda, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, titulada “Multa excesiva. Concepto de”. Si bien las Tesis citadas hacen referencia a la aplicación de multas y no a la reducción de ministraciones, resultan aplicables al caso particular los elementos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de imposición de multas, pues los mismos obedecen a la protección que otorga nuestra Ley Fundamental en el caso de sanciones pecuniarias para evitar que éstas sean excesivas, imponiendo la obligación de particularizar el caso concreto, siendo la

reducción de las ministraciones de un partido político por un tiempo determinado una sanción eminentemente de carácter económico que debe individualizarse. En este tenor, debemos descifrar las circunstancias personales del partido Convergencia, su capacidad económica, la gravedad de las infracciones y si es reincidente en su comisión. Convergencia, en términos de lo que establecen los artículos cuarenta y uno, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y veintisiete y treinta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es una entidad de interés público con personalidad jurídica propia que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; teniendo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y con apego a las disposiciones de la Constitución General y la Constitución y Ley Electoral locales. El partido político imputado recibe financiamiento público para cubrir sus actividades ordinarias y de campaña proveniente del erario federal y del erario estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y cuarenta, cuarenta y dos y cuarenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; estando en la posibilidad de obtener recursos económicos adicionales por parte de sus afiliados y donantes, así como de actividades promocionales, eventos culturales, propaganda, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquier otra actividad lucrativa que organice para el cumplimiento de su objeto, fuentes que los ordenamientos comiciales identifican como

financiamiento privado y autofinanciamiento. El Instituto Electoral de Querétaro, en su calidad de autoridad electoral, tiene la facultad de fiscalizar el manejo de los recursos económicos de los que disponen los partidos políticos con base en el esquema previsto en los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y uno Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, donde se dispone que los partidos políticos deben presentar cada trimestre sus estados financieros que contengan un balance general, un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto del financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento, todo lo cual se presenta en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos que anualmente aprueba el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y acompañados de la documentación legal comprobatoria. Recibidos los estados financieros en la Secretaría Ejecutiva del órgano superior de dirección, se remiten a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elabore dentro de los tres meses siguientes un dictamen a través del cual se revisa la información presentada y se califica la gestión financiera del partido político en cuestión, el cual es sometido a la aprobación del órgano colegiado en mención. Bajo este esquema, el organismo electoral conoce con certeza la situación financiera de los partidos políticos en el ámbito local, teniendo que en relación con el partido Convergencia el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro ha aprobado a la fecha el dictamen relativo a sus estados financieros correspondientes al primer trimestre del año en curso, mismos que arrojan los siguientes datos: Total de Ingresos Acumulados doscientos nueve mil doscientos veintiún pesos con diecisiete centavos moneda nacional; Total de Egresos Acumulados doscientos siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y un centavos; Total de Activo ochenta y siete mil quinientos setenta y tres pesos con sesenta y nueve centavos; Total de Pasivo novecientos cuarenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional; y Total de Patrimonio ochenta y seis mil seiscientos

veintiséis pesos con veintinueve centavos moneda nacional. En relación con la gravedad de la falta consistente en no informar sobre el registro de cuatro aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes y no presentar la agenda de actividades de siete de ellos, es importante establecer que dichas obligaciones tienen como finalidad el que la autoridad electoral cuente con la información necesaria para cumplir con el objeto del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña; esto es, vigilar que los aspirantes a candidatos no rebasen el tope de gastos fijado por la Ley; por ello, cuando el organismo electoral no sabe quiénes son los aspirantes a candidatos o no sabe cuáles son los actos proselitistas que efectuarán, se encuentra impedido para poder vigilar los gastos que dichos aspirantes erogan para obtener la postulación de su respectivo partido político. La encomienda dada a la autoridad electoral para que vigile que los aspirantes a candidatos no rebasen el tope legal, obedece a una demanda expresada por la sociedad y tomada en cuenta por el legislador, para evitar que personas sin ideas políticas, propuestas sólidas o programas coherentes, pero con recursos económicos elevados, sean los que obtengan la postulación de un partido político; o más aún, que los aspirantes a candidatos fueran apoyados por personas u organizaciones a las que expresamente se les prohíbe apoyarlos o cuyos fondos pudieran provenir de actividades ilícitas, afectando con estas subvenciones a los demás militantes del instituto político en particular y a la ciudadanía en general. En tal virtud, las omisiones en las que incurrió Convergencia ocasionaron que el Instituto Electoral de Querétaro no pudiera vigilar a cuatro de sus aspirantes a candidatos, ni hacerlo adecuadamente en el caso de siete de ellos, para verificar que no hubieran rebasado el tope de gastos fijado por el inciso b) del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tomando en cuenta que es la primera ocasión en la que se implementa el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña, pues el artículo segundo Transitorio de las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicadas el día veintisiete de septiembre de

dos mil dos así lo previno, mismo que dice: Segundo.- En lo que respecta al artículo ciento seis Bis, iniciará su vigencia después del proceso electoral del dos mil tres”, en tanto que las reformas publicadas en fecha treinta de septiembre de dos mil cinco mantuvieron dicha disposición, tenemos que Convergencia no es reincidente en la comisión de las infracciones objeto del presente análisis. Con soporte en la información expuesta con anterioridad, se advierte que Convergencia es una entidad de interés público obligada a sujetar sus actos a lo dispuesto por la Constitución General y demás ordenamientos jurídicos aplicables; que obtiene recursos económicos derivados de financiamiento público, de financiamiento privado y de autofinanciamiento; que tiene capacidad económica para absorber el impacto de una sanción pecuniaria; que el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo ciento seis Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y por el acuerdo del Consejo General de de fecha veinte de octubre de dos mil cinco mediante el cual aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, impidieron que el Instituto Electoral de Querétaro vigilara adecuadamente que sus aspirantes a candidatos no rebasaran el tope de gastos fijado por la Ley; y que no es reincidente en la comisión de dichas infracciones; razones suficientes para considerar aplicable la sanción contemplada por el artículo doscientos y ochenta y cuatro, fracción segunda, del dispositivo legal en cita. Ahora bien, para determinar en su justa dimensión las consecuencias que acarrearán las faltas cometidas por Convergencia, debemos extraer el valor que representa el no informar sobre el registro de cuatro aspirantes a candidatos y no presentar la agenda de actividades de siete de ellos, partiendo del total de aspirantes a candidatos, operación que permitirá particularizar e individualizar el impacto de las omisiones mencionadas pues contaremos con las cantidades relativas. Según los datos contenidos en el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, el total de aspirantes a

candidatos que participaron en los procedimientos internos de elección desarrollados por Convergencia fue de siete, por tanto, los cuatro aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se informó sobre su registro en los cinco días posteriores representan el cincuenta y siete punto catorce veintiocho por ciento del total y los siete aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se presentaron las agendas de sus actividades representan el cien por ciento del total. En esta tesitura, resulta apropiado segmentar el margen que establece el numeral de referencia, el cual señala como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponden al partido político infractor por un periodo determinado; es decir, desde un uno por ciento hasta un cincuenta por ciento, lo cual se indexará con el valor porcentual que representan las infracciones cometidas, conforme a la tabla siguiente. La presente tabla es elaborada en el procedimiento que nos ocupa, para estar en posibilidades legales de graduar e individualizar la infracción cometida por el partido político en cuestión y para ello se tomaron los elementos que en el presente caso se plantearon, así como los que nos aporta la propia ley de la materia. Valor porcentual de infracciones del cero punto por ciento al dos por ciento, porcentaje de reducción uno por ciento. Del dos punto uno por ciento al cuatro por ciento, porcentaje de reducción dos por ciento. Del cuatro punto uno por ciento al seis por ciento, porcentaje de reducción tres por ciento. Del seis punto uno por ciento al ocho por ciento, porcentaje de reducción el cuatro por ciento. Del ocho punto uno por ciento al diez por ciento, porcentaje de reducción el cinco por ciento. Del diez punto uno por ciento al doce, porcentaje de reducción del seis por ciento. Del doce punto uno por ciento al catorce por ciento, porcentaje de reducción el siete por ciento. Del catorce punto uno por ciento al dieciséis por ciento, porcentaje de reducción el ocho por ciento. Del catorce punto uno por ciento al dieciséis por ciento, porcentaje de reducción el nueve por ciento. Del dieciséis punto uno por ciento al dieciocho por ciento, porcentaje de reducción el nueve por ciento. Del dieciocho punto uno

por ciento al veinte por ciento, porcentaje de reducción del diez por ciento. Del veinte punto uno por ciento al veintidós por ciento, porcentaje de reducción el once por ciento. Del veintidós punto uno por ciento al veinticuatro por ciento, porcentaje de reducción el doce por ciento. Del veinticuatro punto uno por ciento al veintiséis por ciento, el porcentaje de reducción es del trece por ciento. Del veintiséis punto uno por ciento al veintiocho por ciento, porcentaje de reducción el trece por ciento. Del veintiséis punto uno por ciento al veintiocho por ciento, porcentaje de reducción del catorce por ciento. Del veintiocho punto uno por ciento al treinta por ciento, porcentaje de reducción quince por ciento. Del treinta punto uno por ciento al treinta y dos por ciento, porcentaje de reducción dieciséis por ciento. Del treinta y dos punto uno por ciento al treinta y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del diecisiete por ciento. Del treinta y cuatro punto uno por ciento al treinta y seis por ciento, porcentaje de reducción dieciocho por ciento. Del treinta y seis punto uno por ciento al treinta y ocho por ciento, porcentaje de reducción el diecinueve por ciento. Del treinta y ocho punto uno por ciento al cuarenta por ciento, porcentaje de reducción el veinte por ciento. Del cuarenta punto uno por ciento al cuarenta y dos por ciento, porcentaje de reducción el veintiuno por ciento. Del cuarenta y dos punto uno por ciento al cuarenta y cuatro por ciento, el porcentaje de reducción es del veintidós por ciento. Del cuarenta y cuatro punto uno por ciento al cuarenta y seis por ciento, el porcentaje de reducción es del veintidós por ciento. Del cuarenta y cuatro punto uno por ciento al cuarenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del veintitrés por ciento. Del cuarenta y seis punto uno por ciento al cuarenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción del veinticuatro por ciento. Del cuarenta y ocho punto uno por ciento al cincuenta por ciento, porcentaje de reducción del veinticinco por ciento. Del cincuenta punto uno por ciento al cincuenta y dos por ciento, porcentaje de reducción del veintiséis por ciento. Del cincuenta y dos punto uno por ciento al cincuenta y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del veintisiete por ciento. Del cincuenta y cuatro

punto uno por ciento al cincuenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del veintiocho por ciento. Del cincuenta y seis punto uno por ciento al cincuenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción del veintinueve por ciento. Del cincuenta y ocho punto uno por ciento al sesenta por ciento, porcentaje de reducción del treinta por ciento. Del sesenta punto uno por ciento al sesenta y dos por ciento, porcentaje de reducción del treinta y uno por ciento. Del sesenta y dos punto uno por ciento al sesenta y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del treinta y dos por ciento. Del sesenta y cuatro punto uno por ciento al sesenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del treinta y tres por ciento. Del sesenta y seis punto uno por ciento al sesenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción del treinta y cuatro por ciento. Del sesenta y ocho punto uno por ciento al setenta por ciento, porcentaje de reducción del treinta y cinco por ciento. Del setenta punto uno por ciento al setenta y dos por ciento, porcentaje de reducción del treinta y seis por ciento. Del setenta y dos punto uno por ciento al setenta y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del treinta y siete por ciento. Del setenta y cuatro punto uno por ciento al setenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del treinta y ocho por ciento. Del setenta y seis punto uno por ciento al setenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción del treinta y nueve por ciento. Del setenta y ocho punto uno por ciento al ochenta por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta por ciento. Del ochenta punto uno por ciento al ochenta y dos por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y un por ciento. Del ochenta y cuatro punto uno por ciento al ochenta y seis por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y tres por ciento. Del ochenta y seis punto uno por ciento al ochenta y ocho por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y cuatro por ciento. Del ochenta y ocho punto uno por ciento al noventa por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y cinco por ciento. Del noventa punto uno por ciento al noventa y dos por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y seis por ciento. Del noventa y dos punto uno por ciento al noventa y cuatro por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y siete por

ciento. Del noventa y cuatro punto uno por ciento al noventa y seis por ciento, con un porcentaje de reducción del cuarenta y ocho por ciento. Del noventa y seis punto uno por ciento al noventa y ocho por ciento, porcentaje de reducción del cuarenta y nueve por ciento. Del noventa y ocho punto uno al cien por ciento, con un porcentaje de reducción del cincuenta por ciento. Como ha sido señalado en el cuerpo de la presente resolución, las obligaciones que se derivan del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco –dos mil seis, son cuatro, todas con el mismo nivel de importancia, pues si bien pareciera la principal el no rebasar el tope de gastos de precampaña, las otras tres referentes a informar sobre el registro de los aspirantes a candidatos, presentar las agendas de sus actividades y presentar sus informes de ingresos y egresos están orientadas hacia el mismo fin, tan es así que ante su omisión no es posible vigilar el cumplimiento de la primera de ellas; motivo por el que se considera acertado otorgarles el mismo valor específico a las cuatro, esto es, que del conjunto de obligaciones revisadas, cada una de ellas tiene un valor del veinticinco. En este contexto, el porcentaje de reducción de las ministraciones del financiamiento público que corresponda conforme a la tabla anterior, deberá multiplicarse por cero punto veinticinco a efecto de obtener el porcentaje de reducción que se aplicará al partido político infractor. En este orden de ideas, tenemos que la infracción cometida por Convergencia consistente en no informar sobre el registro de cuatro aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes tiene un valor porcentual de cincuenta y siete punto catorce veintiocho por ciento, cantidad a la que le corresponde un porcentaje de reducción de veintinueve por ciento, mientras que la infracción consistente en no presentar las agendas de siete aspirantes a candidatos con un día de anticipación al acto o evento tiene un valor porcentual de cien por ciento, cantidad a la que le corresponde un porcentaje de reducción de cincuenta por ciento, porcentajes que multiplicados por cero punto veinticinco quedan en siete

punto veinticinco por ciento y en doce punto cinco por ciento respectivamente. En suma, a Convergencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos doscientos ochenta y cuatro, fracción segunda y doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, le corresponde como sanción derivada del incumplimiento de las obligaciones consistentes en informar sobre el registro de cuatro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes prevista en el artículo ciento seis Bis del ordenamiento jurídico invocado y en presentar la agenda de actividades de siete de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación al acto o evento que previene el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis, aprobado por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, una reducción del diecinueve punto setenta y cinco por ciento de las ministraciones de financiamiento público. En mérito de lo antes fundamentado y expuesto, es de resolverse y se resuelve. Resolutivos. Primero.- Se tienen acreditadas las infracciones cometidas por Convergencia consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de informar a este Consejo General sobre el registro de cuatro de sus aspirantes a candidatos y de presentar las agendas de actividades de siete de sus aspirantes a candidatos, previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco a través del cual se aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco – dos mil seis. Segundo.- Se impone a Convergencia una sanción por el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el acuerdo de este Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, consistente en la reducción del diecinueve punto setenta y cinco por ciento de las ministraciones de financiamiento público y con base en el otorgado en el mes de noviembre del presente año, que fue de sesenta y nueve mil setecientos cuarenta pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional; esto

es el reducir el diecinueve punto setenta y cinco por ciento del financiamiento público, es decir de la cantidad de sesenta y nueve setecientos cuarenta pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional sesenta y nueve mil setecientos cuarenta pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional, lo que arroja la cantidad líquida de trece mil setecientos setenta y tres pesos con setenta y dos centavos moneda nacional; sin embargo, considerando que es la primera vez que se instrumenta este procedimiento de aplicación de sanciones por precampañas y que el partido mostró interés en aportar los elementos necesarios para la fiscalización y con el objeto de que desarrolle los objetivos que le encarga la Ley Electoral del Estado, le será descontado de su financiamiento público únicamente el cincuenta por ciento de la misma, es decir la cantidad de seis mil ochocientos ochenta y seis pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional, que es la cantidad que será reducida en el mes de diciembre de dos mil seis. Tercero.-Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Notifíquese personalmente al partido político sancionado la presente resolución por conducto de su representante, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia a los licenciados Pablo Cabrera Olvera, Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros y Juan Portillo Ugalde, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue. ¿Si hubiere alguna observación o comentario a la presente resolución? Pasaría a la votación respectiva. ¿Técnico en Periodismo Arturo Adolfo Vallejo Casanova?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor?. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?.- A favor. ¿Licenciada

Cecilia Pérez Zepeda?.- A favor, por lo que tenemos siete votos a favor para aprobar la siguiente resolución, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Cecilia Pérez Zepeda. Pasemos al desahogo del séptimo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Secretaria Ejecutiva.- El siguiente punto es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido del Trabajo por el incumplimiento de diversas obligaciones previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis; y resultando. Primero.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veinte de octubre de dos mil cinco se aprobó el mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco-dos mil seis, al que deberán dar cumplimiento los partidos políticos con registro inscrito ante el Instituto. Segundo.- Que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización hizo entrega al Consejo General del propio Instituto, del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco-dos mil seis. Tercero.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de julio del presente año, se concede una prórroga a los partidos políticos a fin de que presenten a más tardar el treinta de agosto del año en curso, los informes de ingresos y egresos con la documentación legal comprobatoria de las actividades de sus aspirantes a candidatos en las precampañas, a efecto de subsanen las omisiones que se desprendieron del informe final del mecanismo de verificación de gastos de precampaña dos mil cinco-dos mil seis. Cuarto.- En fecha treinta de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitió un acuerdo a través del cual aprobó el informe final del Mecanismo de

Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis, mismo que a su vez fue aprobado mediante acuerdo dictado por el órgano electoral mencionado en fecha veinte de octubre de dos mil cinco e implementado en acatamiento de lo ordenado por el artículo ciento seis-Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En el informe final de referencia se indica por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos que derivan de lo previsto en el artículo ciento seis-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el propio Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis, siendo las siguientes: a) No rebasar el tope de gastos establecido, b) Informar sobre el registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes; c) Presentar las agendas de los actos y eventos de precampañas de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación; y d) Entregar un informe de ingresos y egresos de sus aspirantes a candidatos. En el caso del Partido del Trabajo y en términos de lo expuesto en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, se observa que no informó sobre el registro de dos aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no presentó la agenda de actividades de dos aspirantes a candidatos, acordándose en consecuencia el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y ordenando se emplazara al partido político en cuestión a efecto de que dentro del plazo de diez días naturales contestara las imputaciones hechas y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Quinto.- Por auto de fecha once de octubre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo setenta, fracciones primera y décima segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la representación del Consejo General radicó el procedimiento de aplicación de sanciones ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido del Trabajo mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, abriéndose el expediente cero cincuenta y siete diagonal dos mil seis. Sexto.- En fecha

diecinueve de octubre del año en curso, se notificó al Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el auto citado en el Resultado anterior, acompañándose copias certificadas del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis y del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis. Asimismo se le emplazó para que dentro del plazo de diez días naturales contestara por escrito las imputaciones que se le hacen y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Séptimo.- Vencido que fue el plazo concedido el veintinueve de octubre del presente año, sin que compareciera en tiempo y forma representante alguno del Partido del Trabajo para contestar las imputaciones hechas en su contra por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Como consecuencia de lo anterior, el partido político imputado no aporta ninguna prueba ni medio de convicción para controvertir las imputaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Octavo.- Agotados los trámites previstos en los artículos doscientos noventa y doscientos noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis se puso el expediente en estado de resolución, la cual versará en términos de lo indicado en los artículos ciento noventa y uno, ciento noventa y dos y ciento noventa y tres del ordenamiento jurídico invocado; y Considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, atentos a lo que previenen los artículos quince de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y uno, dos, cincuenta y ocho, sesenta y tres, sesenta y ocho, fracción décima novena, ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta, fracción segunda y doscientos noventa, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el procedimiento de aplicación de sanciones iniciado en contra del Partido del Trabajo mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso. Segundo.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en ejercicio de sus

facultades legales analiza el fondo de las imputaciones realizadas al Partido del Trabajo, mismas que se derivan del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis. Las obligaciones en materia de precampañas se desprenden de lo previsto en el artículo ciento seis-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis, las cuales consisten en: a) No rebasar el tope de gastos establecido; b) Informar sobre el registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes; c) Presentar las agendas de los actos y eventos de precampañas de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación; y d) Entregar un informe de ingresos y egresos de sus aspirantes a candidatos; todas ellas vigiladas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través de la instrumentación del mecanismo mencionado. En la especie se atribuye al Partido del Trabajo no informar sobre el registro de dos aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no presentar la agenda de actividades de dos aspirantes a candidatos; la primera obligación deriva directamente del artículo ciento seis-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en cuyo párrafo tercero textualmente indica que los partidos políticos informarán al Consejo General a más tardar cinco días posteriores al registro de aspirantes a candidatos para la contienda del proceso respectivo; mientras que la segunda tiene soporte en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis aprobado por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, documento que en sus páginas siete y ocho señala que los partidos políticos coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral entregando las agendas de los actos o eventos de precampaña a realizar por sus aspirantes a candidatos, debiendo hacerse con un día de anticipación al acto o evento de que se trate. Con lo anterior queda de manifiesto lo preceptuado en el artículo doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual los

partidos políticos se hacen acreedores a la aplicación de una sanción cuando incumplan las obligaciones que señale la propia Ley y los acuerdos del Consejo General, supuesto en el que evidentemente se ubica el Partido del Trabajo, toda vez que al no informar sobre el registro de dos aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes y no coadyuvar presentando la agenda de dos aspirantes a candidatos, incumple una obligación directamente impuesta por el artículo ciento seis-Bis de la Ley de la materia e incumple con la obligación de coadyuvar prevista en el acuerdo emitido por el Consejo General en fecha veinte de octubre de dos mil cinco a través del cual aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Campaña, documento que forma parte integrante del propio acuerdo, el que por cierto no fue impugnado en tiempo y forma, razón por la que se considera válido de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y tres, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por otra parte, debe precisarse que las obligaciones objeto del presente análisis son impuestas a los partidos políticos, más no a los aspirantes a candidatos, motivo por el que no se previene ni se hace referencia a la posibilidad o imposibilidad que tengan para exigir a esos ciudadanos el cumplimiento de las obligaciones en comento, pues como se ha mencionado, la obligación primigenia corresponde a los partidos políticos, sin que sea dable trasladarla a los aspirantes a candidatos. Cabe señalar que de los aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se informó sobre su registro dentro de los cinco días siguientes y no se presentaron las agendas de actividades de precampaña que el partido político imputado omitió informar al Consejo General en obediencia al acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, lo cual impidió que conociera con exactitud quiénes eran los ciudadanos implicados en el incumplimiento de las obligaciones de referencia, es menester apuntar que, en los puntos de acuerdo primero y segundo textualmente se precisa que el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis es un documento que como anexo forma parte integrante del

propio acuerdo, teniéndose por reproducido en ese acto para todos los efectos legales a que haya lugar; esto es, que el contenido del informe final forma parte del acuerdo aprobado por el Consejo General en la sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre del año en curso, aunado a que en el Considerando veinticuatro del propio acuerdo se señala que derivado del informe final se desprenden las irregularidades que ahora nos ocupan; documento que se puso a disposición de todos los partidos políticos en la sesión ordinaria mencionada. Además de la integración del informe final al cuerpo del acuerdo, también debe señalarse que en el momento en que el Partido del Trabajo fue notificado por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil seis con el que se dio inicio al presente procedimiento de aplicación de sanciones, acto que aconteció el día diecinueve de octubre del año en curso como quedó apuntado en el Resultando tercero de la presente resolución, le fueron entregadas copias certificadas del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis, documento que específicamente en sus páginas ciento cincuenta y cuatro a la ciento setenta y uno, y posteriormente ratificada dicha información en las páginas treinta a la treinta y dos de la adición del informe final que también fue entregada al representante del partido político imputado, contiene unas tablas en las que se precisa quiénes son los aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se informó de su registro en los cinco días siguientes, siendo éstos los ciudadanos Joaquín López Murillo, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, y Noradino Montes Velázquez, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán. Los aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se presentaron las agendas de sus actividades de precampaña son: Joaquín López Murillo, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Juan

del Río, y Noradino Montes Velázquez, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán. Los aspirantes a candidatos citados se desprenden del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis, el cual forma parte integrante del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha treinta de septiembre del año en curso, acto que en términos de lo previsto en el artículo doscientos cincuenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no fue impugnado en tiempo y forma, en consecuencia se considera válido jurídicamente para que surta todos sus efectos legales. La claridad del informe final que integra el acuerdo de referencia, documento que se hizo llegar al representante del partido político imputado en dos ocasiones, obedece al principio de certeza que debe regir en todas las actuaciones de la autoridad electoral, mismo que a su vez se encuentra directamente vinculado con el principio de legalidad, pues fue emitido en acatamiento de lo dispuesto por el artículo ciento seis-Bis de la Ley de la materia. Con base en lo anterior, se acredita fehacientemente que el Partido del Trabajo incumplió con la obligación prevista en el artículo ciento seis-Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en no informar sobre el registro de dos aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes al mismo, así como con la obligación contenida en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis, el cual es parte integrante del acuerdo emitido por el Consejo General en fecha veinte de octubre de dos mil cinco, consistente en coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral presentando las agendas de los actos y eventos de los aspirantes a candidatos con un día de anticipación a que se llevaran a cabo. Sin embargo es menester precisar que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de fecha treinta de septiembre del año en curso, y de acuerdo a lo establecido por el artículo doscientos quince, numeral uno, fracción segunda, de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, dispone que los partidos políticos nacionales pierden la inscripción de su registro cuando no obtengan el tres por ciento de la votación total emitida en la última elección de diputados de mayoría relativa en la que participen y en el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo perdió su inscripción del registro ante este Órgano Electoral, y por lo tanto el derecho a las prerrogativas señaladas por la ley de la materia local. Los partidos políticos de acuerdo con lo que previene el artículo doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se hacen acreedores a alguna de las sanciones contempladas por el artículo doscientos ochenta y cuatro del mismo ordenamiento legal, cuando incumplan con las obligaciones que señala la Ley y los acuerdos del Consejo General. En el presente caso y fundado en el evento mencionado en el párrafo que antecede, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro considera aplicable la prevista en la fracción primera del artículo doscientos ochenta y cuatro del cuerpo normativo invocado, la cual consiste en multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro, sin que el precepto en comento establezca alguna indexación o parámetros que se vinculen con la infracción cometida. Sin embargo, con la finalidad de justipreciar las conductas desplegadas para la aplicación de una sanción y en atención a lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, deben atenderse las circunstancias personales del infractor, su capacidad económica, la gravedad de la falta, y en su caso, si es reincidente, elementos que derivan del artículo veintidós de la Constitución General de la República y que son reconocidos por el más alto Tribunal en sus Tesis de Jurisprudencia: P diagonal J sesenta y cinco diagonal dos mil cinco, Número de Registro ciento setenta y siete mil novecientos treinta y dos, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, vigésima segunda, Julio de dos mil cinco, página setecientos ochenta y cinco, cuyo rubro reza "Instituciones políticas y procedimientos electorales del estado de Coahuila

de Zaragoza. El artículo doscientos cuarenta de la ley relativa, al prever que la sanción máxima que se puede imponer a quienes realicen encuestas públicas sin autorización del instituto o las difundan, será hasta por la cantidad de un millón quinientos mil pesos, no contraviene el artículo veintidós de la Constitución Federal.”. En la P diagonal J diecisiete diagonal dos mil, Número de Registro ciento noventa y dos mil, ciento noventa y cinco, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima primera, Marzo de dos mil, página cincuenta y nueve, titulada “Multas. No tienen el carácter de fijadas las establecidas en preceptos que prevén una sanción mínima y una máxima.”. En la segunda J ciento veintisiete diagonal noventa y nueve, Número de Registro ciento noventa y dos mil, setecientos noventa y seis, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima, Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos diecinueve, con la denominación “Multa fiscal mínima. La circunstancia de que no se motive su imposición, no amerita la concesión del amparo por violación al artículo dieciséis Constitucional. En la en la P diagonal J diez diagonal noventa y cinco, Número de Registro doscientos mil, trescientos cuarenta y nueve, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, segunda, Julio de mil novecientos noventa y cinco, página diecinueve, bajo el rubro “Multas fijadas. Las leyes que las establecen son inconstitucionales.”. Y en la en la P diagonal J nueve diagonal noventa y cinco, Número de Registro doscientos mil trescientos cuarenta y siete, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, segunda, Julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, titulada “Multa excesiva. Concepto de.”. Resultan aplicables al caso particular los elementos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de imposición de multas, pues los mismos obedecen a la protección que otorga nuestra Ley Fundamental en el caso de sanciones pecuniarias para evitar que éstas sean excesivas. En este tenor, debemos descifrar las circunstancias personales del Partido del

Trabajo, su capacidad económica, la gravedad de las infracciones y si es reincidente en su comisión. El Partido del Trabajo, en términos de lo que establecen los artículos cuarenta y uno, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y veintisiete y treinta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es una entidad de interés público con personalidad jurídica propia que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; teniendo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y con apego a las disposiciones de la Constitución General y la Constitución y Ley Electoral locales. El partido político imputado recibía financiamiento público para cubrir sus actividades ordinarias y de campaña proveniente del erario federal y del erario estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y cuarenta, cuarenta y dos y cuarenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; estando en la posibilidad de obtener recursos económicos adicionales por parte de sus afiliados y donantes, así como de actividades promocionales, eventos culturales, propaganda, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquier otra actividad lucrativa que organice para el cumplimiento de su objeto, fuentes que los ordenamientos comiciales identifican como financiamiento privado y autofinanciamiento. El Instituto Electoral de Querétaro, en su calidad de autoridad electoral, tiene la facultad de fiscalizar el manejo de los recursos económicos de los que disponen los partidos políticos con base en

el esquema previsto en los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y uno Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, donde se dispone que los partidos políticos deben presentar cada trimestre sus estados financieros que contengan un balance general, un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto del financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento, todo lo cual se presenta en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos que anualmente aprueba el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y acompañados de la documentación legal comprobatoria. Recibidos los estados financieros en la Secretaría Ejecutiva del órgano superior de dirección, se remiten a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elabore dentro de los tres meses siguientes un dictamen a través del cual se revisa la información presentada y se califica la gestión financiera del partido político en cuestión, el cual es sometido a la aprobación del órgano colegiado en mención. Bajo este esquema, el organismo electoral conoce con certeza la situación financiera de los partidos políticos en el ámbito local, teniendo que en relación con el Partido del Trabajo el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro ha aprobado a la fecha el dictamen relativo a sus estados financieros correspondientes al primer trimestre del año en curso, mismos que arrojan los siguientes datos: Total de Ingresos Acumulados sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos; Total de Egresos Acumulados cuarenta mil cincuenta y cuatro pesos; Total de Activo veintiocho mil setecientos setenta pesos; Total de Pasivo cero pesos ; y Total de Patrimonio veintiocho mil setecientos setenta pesos. En relación con la gravedad de las faltas consistentes en no informar sobre el registro de dos aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes y no presentar la agenda de actividades de los dos aspirantes; es importante establecer que dichas obligaciones tienen como finalidad el que la autoridad electoral cuente con la información necesaria para cumplir con el objeto del Mecanismo de

Verificación de Gastos de Precampaña; esto es, vigilar que los aspirantes a candidatos no rebasen el tope de gastos fijado por la Ley; por ello, cuando el organismo electoral no sabe quiénes son los aspirantes a candidatos o no sabe cuáles son los actos proselitistas que efectuarán, se encuentra impedido para poder vigilar los gastos que dichos aspirantes erogan para obtener la postulación de su respectivo partido político. La encomienda dada a la autoridad electoral para que vigile que los aspirantes a candidatos no rebasen el tope legal, obedece a una demanda expresada por la sociedad y tomada en cuenta por el legislador, para evitar que personas sin ideas políticas, propuestas sólidas o programas coherentes, pero con recursos económicos elevados, sean los que obtengan la postulación de un partido político; o más aún, que los aspirantes a candidatos fueran apoyados por personas u organizaciones a las que expresamente se les prohíbe apoyarlos o cuyos fondos pudieran provenir de actividades ilícitas, afectando con estas subvenciones a los demás militantes del instituto político en particular y a la ciudadanía en general. En tal virtud, las omisiones en las que incurrió el Partido del Trabajo, ocasionaron que el Instituto Electoral de Querétaro no pudiera vigilar a dos de sus aspirantes a candidatos, ni hacerlo adecuadamente en el caso de los dos, a fin de verificar que no hubieran rebasado el tope de gastos fijado por el inciso b) del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tomando en cuenta que es la primera ocasión en la que se implementa el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña, pues el artículo segundo Transitorio de las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicadas el día veintisiete de septiembre de dos mil dos así lo previno, mismo que dice: “Segundo.-En lo que respecta al artículo ciento seis bis, iniciará su vigencia después del proceso electoral del dos mil tres”, en tanto que las reformas publicadas en fecha treinta de septiembre de dos mil cinco mantuvieron dicha disposición, tenemos que el Partido del Trabajo no es reincidente en la comisión de las infracciones objeto del presente análisis. Con soporte en la información expuesta con anterioridad,

se advierte que el Partido del Trabajo es una entidad de interés público obligada a sujetar sus actos a lo dispuesto por la Constitución General y demás ordenamientos jurídicos aplicables; que obtiene recursos económicos derivados de financiamiento público, de financiamiento privado y de autofinanciamiento; que tiene capacidad económica para absorber el impacto de una sanción pecuniaria; que el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo ciento seis Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y por el acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco mediante el cual aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis, impidieron que el Instituto Electoral de Querétaro vigilara adecuadamente que sus aspirantes a candidatos no rebasaran el tope de gastos fijado por la Ley; y que no es reincidente en la comisión de dichas infracciones; razones suficientes para considerar aplicable la sanción contemplada por el artículo doscientos ochenta y cuatro, fracción primera, del dispositivo legal en cita. Ahora bien, para determinar en su justa dimensión las consecuencias que acarrearán las faltas cometidas por el Partido del Trabajo, debemos extraer el valor que representa el no informar sobre el registro de dos aspirantes a candidatos y no presentar las agendas de actividades de los dos, partiendo del total de aspirantes a candidatos, operación que permitirá particularizar e individualizar el impacto de las omisiones mencionadas pues contaremos con las cantidades relativas. Según los datos contenidos en el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis, el total de aspirantes a candidatos que podrían participar en los procedimientos internos de elección desarrollados por el Partido del Trabajo fue de treinta y tres, por tanto, cada uno de los aspirantes a candidatos respecto de los cuales no se informó sobre su registro en los cinco días posteriores representan el tres punto cero tres por ciento del total y por el concepto omitido de no presentar las agendas de sus actividades representan el tres punto cero tres por ciento del total, tomando en cuenta que fueron dos

aspirantes a candidatos y dos conceptos omitidos por estos. En esta tesitura, resulta apropiado segmentar el margen que establece el numeral de referencia, el cual señala como sanción una multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos vigente en el Estado de Querétaro, es decir, desde un uno por ciento hasta un cien por ciento, lo cual se indexará con el valor porcentual que representan las infracciones cometidas, conforme a la tabla siguiente: La presente tabla es elaborada en el procedimiento que nos ocupa, para estar en posibilidades legales de graduar e individualizar la infracción cometida por el partido político en cuestión y para ello se tomaron los elementos que en el presente caso se plantearon, así como los que nos aporta la propia ley de la materia. Primera línea: Un candidato, equivalente al tres punto cero treinta, doce punto trescientos setenta y cinco veces el salario mínimo, dos conceptos emitidos, tres mil cuatrocientos treinta y cinco punto cuarenta sesenta y cuatro total en pesos, veces salario mínimo setenta y cuatro punto noventa y nueve. Segunda línea, dos candidatos, equivalente al seis punto cero seis por ciento, doce punto trescientos setenta y cinco veces el salario mínimo, conceptos omitidos, dos, total en pesos trece mil setecientos cuarenta y un pesos con punto sesenta y dos cincuenta y siete, veces el salario mínimo doscientos noventa y nueve punto noventa y siete. Tercera línea, equivalente nueve punto cero nueve por ciento, veces salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea cuatro, cuatro candidatos, el equivalente al doce punto doce por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea cinco, cinco candidatos, el equivalente al quince punto quince por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea seis, seis candidatos, el equivalente al dieciocho punto dieciocho por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea siete, siete candidatos, el equivalente al veintiuno punto veintiuno por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea ocho, ocho candidatos, el equivalente al veinticuatro punto veinticuatro por ciento, veces el

salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea nueve, nueve candidatos, el equivalente al veinticuatro punto veinticuatro por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea diez, diez candidatos, el equivalente al treinta punto treinta por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea once, once candidatos, el equivalente al treinta y tres punto treinta y tres por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea doce, doce candidatos, el equivalente al treinta y seis punto treinta y seis por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea trece, trece candidatos, el equivalente al treinta y nueve punto treinta y nueve por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea catorce, catorce candidatos, el equivalente al cuarenta y dos punto cuarenta y dos por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea quince, quince candidatos, el equivalente al cuarenta y cinco punto cuarenta y cinco por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea dieciséis, dieciséis candidatos, el equivalente al cuarenta y ocho punto cuarenta y ocho por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea diecisiete, diecisiete candidatos, el equivalente al cincuenta y un punto cincuenta y un por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea dieciocho, dieciocho candidatos, el equivalente al cincuenta y cuatro punto cincuenta y cuatro por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea diecinueve, diecinueve candidatos, el equivalente al cincuenta y siete punto cincuenta y siete por ciento, veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea veinte, veinte candidatos, el equivalente al sesenta punto sesenta veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea veintiuno, veintiuno candidatos, el equivalente al sesenta y tres punto sesenta y tres veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea veintidós, veintidós candidatos, el equivalente al sesenta y seis punto sesenta y seis

veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea veintitrés, veintitrés candidatos, el equivalente al sesenta y nueve punto sesenta y nueve veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea veinticuatro, veinticuatro candidatos, el equivalente al setenta y dos punto setenta y dos por ciento y nueve punto sesenta y nueve veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea veinticinco, veinticinco candidatos, el equivalente al setenta y cinco punto setenta y cinco por ciento veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea veintiséis, veintiséis candidatos, el equivalente al setenta y ocho punto setenta y ocho por ciento veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea veintisiete, veintisiete candidatos, el equivalente al ochenta y uno punto ochenta y uno por ciento veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea veintiocho, veintiocho candidatos, el equivalente al ochenta y cuatro punto ochenta y cuatro por ciento veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea veintinueve, veintinueve candidatos, el equivalente al ochenta y siete punto ochenta y siete por ciento veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea treinta, treinta candidatos, el equivalente al noventa punto noventa por ciento veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea treinta y uno, treinta y uno candidatos, el equivalente al noventa y tres punto noventa y tres por ciento veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea treinta y dos, treinta y dos candidatos, el equivalente al noventa y seis punto noventa y seis por ciento veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Línea treinta y tres, treinta y tres candidatos, el equivalente al noventa y seis punto noventa y seis por ciento veces el salario mínimo doce punto trescientos setenta y cinco. Como ha sido señalado en el cuerpo de la presente resolución, las obligaciones que se derivan del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis, son cuatro, todas con el mismo nivel de importancia, pues si

bien pareciera la principal el no rebasar el tope de gastos de precampaña, las otras tres referentes a informar sobre el registro de los aspirantes a candidatos, presentar las agendas de sus actividades y presentar sus informes de ingresos y egresos están orientadas hacia el mismo fin, tan es así, que ante su omisión no es posible vigilar el cumplimiento de la primera de ellas; motivo por el que se considera acertado otorgarles el mismo valor específico a las cuatros; esto es, que resultará la sanción impuesta en función del número de candidatos omisos; en el número de conceptos omitidos; en función de la totalidad de candidatos posibles de realizar precampaña y en función de lo que las omisiones representen en el rango de cincuenta a cinco mil salarios mínimos. En este orden de ideas, tenemos que la infracción cometida por el Partido del Trabajo consistente en no informar sobre el registro de dos aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes tiene un valor porcentual de tres punto cero treinta por ciento, por cada uno de los candidatos del universo del total de sus candidatos que fueron treinta y tres, y la constante del salario mínimo sería doce punto trescientos setenta y cinco (resulta de restar del máximo de salarios, el mínimo establecido como multa y dividirlo por su universo que son cien, para después dividirlo en cuatro que son los conceptos establecidos por la ley); en el caso que nos ocupa son dos los conceptos omitidos, es decir por no haber dado aviso de su candidaturas y por no haber presentado sus agendas de actividades, lo que da como resultado el factor de seis punto cero seis, el que se multiplica por veces el salario mínimo, es decir cuarenta y cinco punto ochenta y uno por uno punto trescientos setenta y cinco y el resultado se multiplica por el factor seis punto cero seis y el resultado se divide entre los conceptos omitidos que son dos y se obtiene la cantidad de trece mil setecientos cuarenta y un pesos que es la multa, lo que representa doscientos noventa y nueve punto noventa y siete veces el salario mínimo de la zona vigente en la fecha de la infracción. En suma, al Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos doscientos ochenta y cuatro,

fracción primera y doscientos ochenta y cinco, fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, le corresponde como multa derivada del incumplimiento de las obligaciones consistentes en informar sobre el registro de dos de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes prevista en el artículo ciento seis Bis del ordenamiento jurídico invocado y en presentar la agenda de actividades de los dos aspirantes a candidatos con un día de anticipación al acto o evento que previene el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis aprobado por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, una multa de trece mil setecientos cuarenta y un pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional, misma que deberá ser pagada en la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se procederá a dar aviso al mencionado órgano de Gobierno a efecto de que realice el procedimiento económico coactivo, de acuerdo a lo establecido por el artículo doscientos noventa y cuatro la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En mérito de lo antes fundamentado y expuesto, es de resolverse y se resuelve; Resolutivos. Primero.- Se tienen acreditadas las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de informar a este Consejo General sobre el registro de dos de sus aspirantes a candidatos y de presentar las agendas de actividades de los mismos dos aspirantes a candidatos, previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco a través del cual se aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña dos mil cinco-dos mil seis. Segundo.- Corresponde al Partido del Trabajo una multa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el acuerdo de este Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, por un monto de la

cantidad de trece mil setecientos cuarenta y un pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional; sin embargo aplicando el principio de equidad previsto en el artículo cinco de la Ley Electoral que nos rige y tomando en cuenta que dicho partido no ganó en ninguna candidatura de mayoría relativa; que dicho partido a la fecha ha perdido la inscripción de su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro; a que con motivo de la pérdida de la inscripción de su registro ante el Instituto ha perdido también el financiamiento público; la multa se reduce a la mínima prevista por la ley consistente en cincuenta salarios mínimos y tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en el Estado es de cuarenta y cinco pesos con ochenta y un centavos, realizando la operación matemática resulta que deberá pagar como sanción por las omisiones en la presente resolución citadas, la cantidad de dos mil doscientos noventa pesos con cincuenta centavos moneda nacional. El monto de la multa citada deberá ser pagada en la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo el partido político sancionado informar a este órgano electoral sobre el pago en el plazo mencionado, apercibido que de no hacerlo se procederá a dar aviso a la dependencia mencionada a efecto de que realice el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y cuatro del ordenamiento electoral estatal Tercero.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Notifíquese personalmente al partido político sancionado la presente resolución por conducto de su representante, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia a los licenciados Pablo Cabrera Olvera, Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros y Juan Portillo Ugalde, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace

constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue.
¿Si hubiere alguna observación o comentario a la presente resolución?
Pasaría a la votación respectiva. ¿Técnico en Periodismo Arturo Adolfo Vallejo
Casanova?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor.
¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?.- A favor. ¿Licenciado Antonio
Rivera Casas?.- A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor?.
¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?.- A favor. ¿Licenciada
Cecilia Pérez Zepeda?.- A favor, por lo que tenemos siete votos a favor para
aprobar la siguiente resolución, señor Presidente. En el uso de la voz el
licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Presidente.-
Gracias licenciada Cecilia Pérez Zepeda. Desahogados todos los puntos para
los que fuimos convocados, damos concluida la presente sesión, agradeciendo
a todos su asistencia, que pasen buenas tardes, gracias.- - - - -
- - - - -
- - - - -